

# II PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO ARM AÑON - Parque Natural y Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red NATURA 2000

Informe de respuesta a las alegaciones presentadas en  
el trámite de información pública del documento de  
aprobación inicial

Mayo 2019



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1MTR-NJPE bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den  
ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzaila>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador  
J0D0Z-T1MTR-NJPE en la sede electronica <http://euskadi.eus/lokalizador>

---

**RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OTROS AGENTES INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

---

Se han recibido un total de 11 escritos de alegaciones, 4 de ellos corresponden a administraciones públicas y los demás, a representantes de los diversos intereses económicos y sociales del Espacio Natural Protegido. A lo largo de este informe se emplearán las abreviaturas que figuran entre paréntesis junto a cada alegante conforme a la siguiente relación:

**1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**1.1.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA CAPV**

1. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Dirección de Agricultura y Ganadería (en adelante DAG-GV).
2. Agencia Vasca del Agua (URA).

**1.2.- DIPUTACIONES FORALES**

1. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural. Dirección de Agricultura. Servicio de fauna cinegética y pesca (en adelante DFB-caza y pesca).

**1.3.- ADMINISTRACIONES LOCALES**

1. Ayuntamiento de Karrantza.

**2.- PROPIETARIOS, ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTRO PÚBLICO INTERESADO**

1. Club deportivo de caza Remendón.
2. Federación de Caza de Euskadi.
3. Asociación BASKEGUR (en adelante BASKEGUR).
4. Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi, S.L.
5. Euskal-Árido.
6. Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos (en adelante ANEFA).
7. Confederación Española de Industrias Extractivas de Rocas y Minerales Industriales (en adelante COMINROC).

## RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

---

0. CONSIDERACIONES PRELIMINARES O GENERALES
1. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PORN
2. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PORN
3. RÉGIMEN COMPETENCIAL
4. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR
5. MEMORIA ECONOMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS
6. ÁMBITO DE ORDENACIÓN, DELIMITACIÓN DEL ENP Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN
  - 6.1. Delimitación del ENP
  - 6.2. Zona Periférica de Protección
7. DOCUMENTO ANEXO II MEMORIA
8. DOCUMENTO ANEXO III NORMATIVA
  - 8.1. Disposiciones generales
    - 8.1.1. Objetivos generales
  - 8.2. Regulaciones de los usos y aprovechamientos del territorio
    - 8.2.1. Uso forestal
    - 8.2.2. Uso agroganadero
    - 8.2.3. Caza y pesca
    - 8.2.4. Usos extractivos
    - 8.2.5. Usos industriales, edificaciones e infraestructuras
    - 8.2.6. Uso de recursos hídricos
    - 8.2.7. Uso público
  - 8.3. Regulaciones en función de la zonificación del Espacio Natural Protegido
    - 8.3.1. Zonificación del ENP en función de la distribución de los hábitats y especies objeto de conservación y uso del espacio
    - 8.3.2. Zonas de Especial Protección. Regulaciones relativas a hábitats de roquedos y especies asociadas
    - 8.3.3. Zonas de Especial Protección. Regulaciones relativas a los Lugares de Interés Geológico (LIG)
  - 8.4. Criterios de referencia orientadores de las políticas sectoriales
    - 8.4.1. Sector forestal
    - 8.4.2. Divulgación y educación ambiental
  - 8.5. Evaluación ambiental
    - 8.5.1. Adecuada evaluación
  - 8.6. Apéndice I. Matriz de usos

## **ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA**

---

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificaciones, junto con su análisis y respuesta motivada.

### **0. CONSIDERACIONES PRELIMINARES O GENERALES.**

A) Algunas de las alegaciones recibidas en esta fase de información pública, repiten lo ya alegado o señalado en la fase de audiencia, sin aportar información, argumentos o justificaciones adicionales que permitan o ayuden a matizar o modificar lo ya respondido. En estos casos, que se irán señalando a lo largo del informe, la respuesta se remite al informe de respuesta a las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia disponible en [http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion\\_publica/inf\\_dncg\\_dec\\_105937\\_16\\_09/es\\_def/adjuntos/20180515%20informe%20alegaciones%20armanon.pdf](http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_dncg_dec_105937_16_09/es_def/adjuntos/20180515%20informe%20alegaciones%20armanon.pdf).

B) Varias de las alegaciones recibidas son de tipo genérico, sin que en ellas se solicite ninguna corrección o modificación concreta. En estos casos se ha tratado de responder explicando las razones que han motivado el contenido de los documentos, pero se hace muy difícil cuando no es posible dar una respuesta concreta a las mismas y en consecuencia poder modificar o matizar apartados o regulaciones concretas del nuevo PORN.

C) En estos momentos se cuenta ya con el informe jurídico departamental sobre el nuevo PORN, por lo que en las respuestas a estas alegaciones se han tenido en cuenta las consideraciones formuladas en el mismo.

### **1.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PORN**

Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi, S.L. alega que nunca se le ha dado trámite de audiencia durante la tramitación de la declaración ZEC, y si lo debería haber sido como parte interesada, especialmente por la afección que a su juicio le supone la nueva delimitación de la ZEC.

Si bien esta alegación se refiere a un procedimiento ya concluido, debido a la reiteración que, en la realización de esta afirmación viene realizando la empresa Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L., conviene aclarar que de acuerdo con la información del Registro Mercantil y la aportada por la propia empresa, no fue hasta el 18 de agosto de 2015 cuando mediante resolución de la Dirección de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, se autorizó la transmisión de la concesión minera a la empresa CANTERA DE CARRANZA-KARRANTZA HARROBI S.L.

Sin embargo, el trámite de audiencia e información pública en el marco de la tramitación de la designación de la ZEC de Armañón, se publicó en el BOPV de 6 de marzo de 2015 y finalizó el 6 de mayo de 2015. Por lo tanto, en aquel momento la empresa alegante no era titular de la explotación de la cantera Ventalaperra y no había ninguna obligación de la notificación que solicita. En todo caso, dado que el trámite de audiencia e información pública fue publicado en

el BOPV, la empresa tuvo la posibilidad de estar informada y haber presentado sus alegaciones, cosa que no hizo.

Con respecto a la tramitación del PORN actual, una vez que esta administración tuvo conocimiento del cambio de titularidad de la explotación de la cantera Ventalaperra, se incluyó ya a la empresa Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi, S.L. en el listado de interesados a los que notificar expresamente el trámite de audiencia.

**Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. afirma que observa incoherencia en el proceder de la administración y en que la norma que se está elaborando no cuelga, no desarrolla otra previamente establecida, sino que abiertamente la contradice, indicando expresamente que esa contradicción se produce en la aplicación del artículo 18 del TRLCN.**

Como el propio alegante reconoce en su escrito de alegaciones, en el ámbito del ENP Armañón se solapan dos figuras de espacio protegido, Parque Natural y ZEC incluida en la red Natura 2000, por lo que es de aplicación lo establecido en el artículo 18 del TRLCN que señala que en caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos, así como los mecanismos de planificación, deberán ser coordinados, para unificarse en un único documento, integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría, conformen un todo coherente.

En aplicación de este artículo, y como también señala el alegante, la Disposición Final Tercera del Decreto 25/2016, de 16 de febrero, por el que se designa Zona Especial de Conservación Armañón (ES2130001) establece que, *"A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan, y de que el PORN del Parque Natural reúna la condición de documento único que regula ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014".*

En este mismo sentido, y de nuevo aspecto señalado por el alegante, en el Decreto 3/2017, de 10 de enero, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Armañón, y se ordena la publicación íntegra del Plan Rector de Uso y Gestión y Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial De Conservación (ZEC) Armañón ES2130001, considerando que se da un solapamiento de ambos espacios (parque natural y Natura 2000), se incluye la referencia a la Disposición final tercera señalada en el párrafo anterior y al cumplimiento de la misma en lo que respecta al PRUG.

En este sentido, no puede considerarse correcta la afirmación realizada por el alegante respecto a que *"debería haberse considerado que el mandato contenido en el artículo 22.5 del TRLCN que ordena al Gobierno Vasco establecer las normas de conservación, estaba agotado con la aprobación, tanto del PORN aprobado por el Decreto 25/2016 (así lo indicaba su DF3) como de las directrices de gestión contenidas en el Decreto 3/2017, de 10 de enero"*, en primer lugar porque el citado Decreto 25/2016 no aprueba ningún PORN, sino que precisamente la DFtercera dice que se va a iniciar el procedimiento de elaboración de dicho PORN, y en segundo lugar, y a falta de una mayor concreción por parte del alegante respecto a cómo llega a semejante

conclusión, no se ve relación alguna en la distribución de competencias que se realiza en el citado artículo 22 del TRLCN, con el agotamiento de ningún mandato.

Del mismo modo, tampoco puede aceptarse la interpretación que hace el alegante del contenido de la DF tercera, que es clara y no deja lugar alguno a la interpretación, dejando claramente indicado que una vez se apruebe el Decreto 25/2016 se iniciará un procedimiento con el objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan, y de que "el PORN del Parque Natural reúna la condición de Documento Único". O lo que es lo mismo, establece la necesidad de iniciar un procedimiento para que el PORN del PN se constituya como el Documento Único de gestión del ENP, que es, precisamente lo que se está haciendo con la tramitación del documento objeto de alegaciones.

## 2.- ALCANCE Y CONTENIDO DEL PORN

La DAG-GV emite informe común a todos los PORN de los ENP que se encuentran actualmente en tramitación y concreta algunas cuestiones particulares para algún espacio. Considera que estos Espacios Naturales Protegidos (ENP) están integrados por ámbitos eminentemente rurales y agrarios, tal y como confirman los usos agrarios actualizados de esos espacios de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Parcelas (SIGPAC), según el cual el 95% de la superficie que se pretende ordenar presenta usos agrarios.

Considera la DAG-GV que el planteamiento de los PORN aprobados inicialmente hace una interpretación expansiva del artículo 20 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (en adelante LPNyB), que prevé entre el contenido mínimo de los PORN la "Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad". Valora la Dirección alegante que la mayor parte de las regulaciones que incorporan no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y que, en otros casos, incluso se aducen argumentos relacionados con el uso público del espacio que para nada tienen que ver con dicha conservación. También considera que la estructura del apartado normativo del PORN estableciendo regulaciones separadas en bloques diferentes para la protección del patrimonio natural, para los usos y aprovechamientos y en función de la zonificación excede las previsiones del artículo 20 de la LPNyB.

En primer lugar, hay que matizar que el SIGPAC, que parte de la información catastral, identifica la totalidad de las parcelas del territorio, con independencia de a qué se dediquen. La propia página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) dice lo siguiente: *"Concebido inicialmente con el propósito de facilitar a los agricultores la presentación de solicitudes, con soporte gráfico, así como para facilitar los controles administrativos y sobre el terreno, el SIGPAC se ha convertido en una herramienta de enorme utilidad en campos diferentes del agrario (geología, infraestructuras, urbanismo...), lo que obedece a su concepción y desarrollo, en el que se hace uso continuo y permanente de las tecnologías más avanzadas en información geográfica automatizada"*. Es lógico que desde la administración agraria la perspectiva sea la de ver todo el territorio como agrario, mientras que desde la perspectiva

ambiental lo que se atiende es a su carácter de hábitats naturales o seminaturales, o bien hábitats importantes para las especies.

Así, ni en los pastos ni en los usos forestales diferencia entre los naturales y los artificiales, o entre los que son objeto de aprovechamiento y los que no. Igualmente es destacable que, por ejemplo, los brezales 4030 según SIGPAC se asocian a la categoría de pasto arbustivo, cuando en bastantes casos es improbable que sean objeto de aprovechamiento salvo que se conviertan en pasto o para la apicultura.

Cuando el alegante se refiere al artículo 20, LPNyB se olvida de varias cuestiones:

- a. El propio artículo 20 efectivamente se titula “contenido mínimo”, lo que ya indica, al contrario de lo que entiende la DAG-GV, que se pueden incluir otros contenidos que la administración competente en la aprobación del PORN considere conveniente, sin ningún tipo de limitación, ya que ni el artículo 20 ni los demás artículos del Capítulo IV sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales establece limitación alguna a los contenidos.
- b. Parece sacar de contexto lo relativo al “contenido mínimo” de los PORN, olvidando otros artículos del mismo capítulo tanto o más relevantes, como es el artículo 16 y su remisión al 2; artículo 17 con la definición de lo que es el PORN; artículo 18 sobre los objetivos de los PORN; o artículo 19 sobre el alcance de estos instrumentos y en cuyos apartados 2 y 3 se señala la prevalencia de los PORN sobre los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física.

Sobre el establecimiento de regulaciones separadas en bloques diferentes para la protección del patrimonio natural, para los usos y aprovechamientos y en función de la zonificación, recordarle al alegante, lo que establece el artículo 4.2 del TRLCN sobre las determinaciones de los PORN, y más específicamente el apartado c, que dice que los PORN deben incluir la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger y en función de la zonificación del territorio.

No se entiende la afirmación sobre que el uso público no tiene que ver con la conservación del patrimonio natural, aunque se puede decir que es un tipo diferenciado porque no conlleva extracción o cosecha de un recurso natural, pero sí es un uso del territorio, y que de forma creciente está suponiendo impactos sobre los elementos objeto de conservación, especialmente los usos recreativos o deportivos más intensos o con mayor masificación. El uso público también es una actividad que puede influir en el estado de conservación de los componentes del ENP y debe ser atendido, regulado y modulado.

El ENP de Armañón, al igual que otros espacios protegidos, es un área con un importante uso recreativo junto con el desarrollo de actividades relacionadas con la educación ambiental, que se concentra especialmente en el entorno del Parketxe de Pozalagua y la Torca del Carlista. De acuerdo con datos disponibles, durante el año 2017 la afluencia registrada se estima en 13.824

personas en el Parketxe y de 766 visitas registradas en el punto de información del Parque Natural de Armañón en Trucios.

Llama la atención que la DAG-GV alegue ahora en relación a las regulaciones de las actividades del sector primario, considerando que estos documentos se exceden de lo que debe ser su contenido cuando fue bajo la competencia del antiguo Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco, bajo la que se declararon los Parques Naturales de Urkiola, Valderejo y Gorbeia. Los PORN de Valderejo y Gorbeia aprobados por el entonces Departamento de Agricultura y Pesca, contienen básicamente la misma estructura de documento con secciones específicas dedicadas a establecer objetivos, directrices y normas para los usos y actividades; para protección de los recursos; y para las distintas zonas del Parque Natural.

Finalmente, respecto a la alegación de que la mayor parte de las regulaciones no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, hay que tener en cuenta que el contenido de la memoria es complementario a los apartados 1 al 5 del anexo II del Decreto 25/2016, de 16 de febrero, por el que se designa Armañón (ES2130001) Zona Especial de Conservación (ZEC), con sus medidas de conservación.

La DAG-GV opina que la mayor parte de las regulaciones incluidas en los PORN responden a problemas ambientales que afectan a la totalidad del territorio y a veces con mayor intensidad que en los ENP.

Es cierto, tal como considera la citada Dirección, que los espacios naturales protegidos en la CAPV comparten, en mayor o menor medida, problemas ambientales comunes al resto del territorio.

En el caso del ENP Armañón conviene recordar que la actual distribución de los usos y las comunidades vegetales deriva, en gran medida, de la intensa actividad ganadera y de pastoreo, consecuencia por la que los antiguos bosques han dado paso a formaciones vegetales, arbustivas y herbáceas. De igual manera, el ámbito de Armañón ha presentado históricamente una fuerte tradición minera y extractiva, que indudablemente ha contribuido a la morfología del paisaje que en la actualidad caracteriza a la zona, existiendo hoy en día diversas explotaciones abandonadas.

Aun así, los notables valores naturalísticos del ENP quedan evidenciados por la presencia en este espacio de al menos 12 tipos de hábitats de interés comunitario, de los que dos de ellos son prioritarios. El lugar acoge, al menos, dos especies de flora incluidas en los anexos II y IV, así como 3 especies más incluidas únicamente en el anexo II y 14 especies en el anexo IV. Es destacable la presencia, de al menos 15 especies de aves incluidas en la Directiva Aves.

El ENP está considerado entre los lugares más importantes de la Comunidad Autónoma para los quirópteros. El lugar acoge, una gran variedad de especies de flora amenazada, entre las que destacan *Culcita macrocarpa*, *Woorwardia radicans*, *Pinguicula lusitanica*, entre otras.

Son estos valores los que motivaron su protección, primero bajo la figura de Parque Natural y posteriormente como Lugar de Importancia Comunitaria y Zona Especial de Conservación (ZEC). Por lo tanto, en los territorios que albergan mayores valores ambientales la precaución y la protección deben ser mayores. Es un deber de las administraciones públicas el garantizar la protección de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, así como gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras.

Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. afirma que no se conoce evaluación alguna de impacto de la norma expuesta a información pública, y que en aplicación del Real Decreto 931/2017 de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se impone la obligación de elaboración de una memoria del análisis del impacto normativo que contenga un apartado con el análisis del impacto económico y presupuestario, y que no se ha realizado, por lo que considera que el documento objeto de alegaciones debe volver a elaborarse considerando estos esenciales aspectos, so pena de incurrir en vicio de nulidad.

En la Comunidad Autónoma Vasca no resulta de aplicación el Real Decreto 931/2017, que no tiene carácter de legislación básica. Una cosa es que los principios de buena regulación a los que alude la Ley 39/2015 en sus artículos 127 y siguientes resulten de aplicación y otra es que resulte de aplicación ese RD que exige una memoria específica con un contenido concreto.

En el ámbito autonómico vasco es de aplicación la Resolución 132/2017, de 12 de diciembre, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Estas instrucciones ya determinan la incidencia que tiene la regulación de la Ley 39/2015 en nuestra ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y que se aplica de forma supletoria al TRLCN.

### 3.- REGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

DAG-GV considera que al atribuir a los órganos gestores de los ENP capacidades de autorización y supervisión de usos deberían tenerse en cuenta los ámbitos competenciales sectoriales.

Se entiende que la necesidad de contar, en aquellos casos que así se requiera, con el informe favorable del Órgano Gestor del ENP es una garantía para la consideración de todos los elementos que deben de tenerse en cuenta para la consecución de los objetivos de conservación establecidos en el PORN. Esta supervisión se realizará sin perjuicio de las autorizaciones a otorgar por las administraciones sectoriales competentes en función de la actividad.

La DAG-GV alega que la práctica totalidad de los recursos naturales según la definición de ellos en la LPNyB disponen ya de regulaciones sectoriales específicas, por lo que una interpretación expansiva del alcance de la capacidad de los PORN para determinar limitaciones generales y específicas de los usos y actividades va a afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones.

Entiende la Dirección alegante que los PORN no pueden establecer normas que tiene que ver con la ordenación de la actividad agraria y pone como ejemplos los condicionantes para los terrenos objeto de uso agropecuario establecidos en Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena, o en el artículo 9 de Izki (establecimiento de criterios para la redacción de los Planes Técnicos de Ordenación Forestal e incorporación de determinados contenido a los mismos, criterios de gestión para los bosques y rodales de trasmochos, para grandes árboles, viejos y aíos; obligación de adecuar el número y modo de construcción de las vías forestales a las necesidades reales de vigilancia y realización de trabajos forestales: obligación de restaurar en un plazo determinado los daños producidos por la actividad forestal a los caminos y a las infraestructuras, etc.).

La DFB-caza y pesca considera que en función del documento de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia del documento del PORN, se sobreentiende que el documento ha sido elaborado conjuntamente con la Dirección de Medio Ambiente, obviando que la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia tiene atribuidos los órganos sustantivos en materia de montes y aprovechamientos forestales, caza y pesca y agricultura, y son por lo tanto los órganos sectoriales con los que se debiera debatir constructivamente (tal como se propone en las respuestas a las alegaciones planteadas en el trámite de audiencia) los artículos que regulan estas materias.

Se alega que las determinaciones del PORN pueden afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones. Ante esta afirmación genérica podemos afirmar que el PORN, tal como se señala a lo largo del presente informe y como ha quedado sentado en el informe jurídico departamental, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos.

Respecto a la alegación de DAG-GV, las regulaciones que suponen condicionantes para la actividad agropecuaria, el alegante se refiere a ellas de forma genérica, por lo que es muy difícil valorarlas. Se han revisado los ejemplos señalados en su escrito, (por si pueden ser de aplicación al PORN de Armañón, aunque éste no se menciona explícitamente en la alegación) y se ha comprobado que las regulaciones o condicionantes establecidos están directamente relacionados con la conservación de los hábitats o de las especies de fauna y flora silvestre objeto de conservación en los ENP.

La DAG-GV expone que el PORN atribuye a los órganos gestores de los ENP la capacidad de evaluar ambientalmente nuevos planes o proyectos, cuando dicha competencia recaería en el órgano ambiental correspondiente.

Parece que la DAG-GV confunde la capacidad de supervisión ambiental que el PORN atribuye al órgano gestor con el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

De acuerdo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, (recientemente modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre), la “evaluación ambiental” es el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación

previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la «evaluación ambiental estratégica» como la «evaluación de impacto ambiental».

En el caso de la CAPV, el órgano competente para la evaluación de impacto ambiental es el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, excepto en aquellos casos en los que la competencia sustantiva para la aprobación o autorización del proyecto resida en los órganos forales de los Territorios Históricos, o en la Administración General del Estado.

El artículo 2.4 del PORN estipula que los usos y actividades permitidos en el espacio natural protegido se desarrollarán bajo la supervisión, y en su caso con la autorización, del órgano responsable de la gestión del espacio natural protegido (órgano gestor), en los casos en los que así esté previsto en el PORN y en el PRUG, todo ello sin perjuicio de las competencias que en función de la materia ejercen las administraciones sectoriales.

Estas funciones no pueden considerarse sustitutorias ni asimilables al procedimiento de evaluación ambiental ni se dota al órgano gestor, bajo ningún concepto, de funciones correspondientes al órgano ambiental.

Por otro lado, es preciso recordar que el art. 4 del TRLCN establece en su apartado 2 los contenidos que obligatoriamente deben recoger los PORN; entre los cuales se encuentra la *“concreción de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental”*.

Lo que el PORN aprobado inicialmente recoge, en aplicación de lo establecido tanto en la legislación de evaluación ambiental como en la de conservación de la naturaleza o protección de la biodiversidad, son los criterios que habrán de tenerse en cuenta a la hora de establecer la necesidad de sometimiento de un determinado plan, proyecto o actividad a una adecuada evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB. Pero en todo caso, esta adecuada evaluación se sustanciará, como no puede ser de otra forma, a través de los procedimientos que la legislación en materia de evaluación de impacto contempla y por el órgano competente en materia de evaluación ambiental.

Ninguna de las regulaciones contempladas en el PORN contraviene las disposiciones legales relativas a la evaluación ambiental ni cuestiona las competencias del órgano ambiental a través del cual se ejercen las competencias en dicha materia.

**BASKEGUR solicita que se eliminan diversos artículos relativos al uso forestal por considerar que vulneran las competencias de las Diputaciones Forales. Consideran que el uso forestal se debe regir exclusivamente por la Norma Foral de Montes correspondiente a cada Territorio Histórico y a las normas dictadas en su desarrollo.**

Las alegaciones relativas al régimen competencial aplicable a los Espacios Naturales Protegidos formuladas por BASKEGUR ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe.

#### 4. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR

La DAG-GV opina que las regulaciones no se basan en un diagnóstico sólido que identifique qué actividades agrarias se desarrollan y de entre ellas cuáles afectan apreciablemente a los valores ambientales a proteger.

Las alegaciones relativas a la evaluación del PORN anterior ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe.

#### 5. MEMORIA ECONOMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONOMICAS

- **Memoria económica**

La DAG-GV aduce que el artículo 17.4 de la LPNB establece que "Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una memoria económica de las medidas propuestas." Más específicamente, el artículo 20.4 señala como uno de los contenidos mínimos de los PORN una "Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación".

En relación con la memoria económica, tal y como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, dicha memoria forma parte del expediente administrativo y se elabora en una fase posterior de la tramitación. Así, el servicio jurídico departamental ha señalado lo siguiente en el informe relativo al PORN de Urkiola respecto a la memoria económica:

*"En cuanto a la Memoria económica, procede poner de manifiesto que su exigencia deriva también de otras normas generales: La propia LPAC, al establecer los principios de buena regulación que deben guiar el ejercicio de la potestad reglamentaria establece que las iniciativas que afecten a gastos o ingresos públicos deben cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y, a nivel autonómico y con un alcance más general, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, exige que en los expedientes de las disposiciones de carácter general debe figurar una memoria económica que exprese el coste a que dé lugar, obligación que también impone el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, de control económico de la Administración Pública de la CAE.*

*En todas estas normas la Memoria económica se plantea como un contenido necesario del expediente de la norma pero no como un contenido de la misma, cuestión lógica si tenemos en cuenta la finalidad a la que debe responder. Se considera por ello que no debe interpretarse el art. 20.h) LPNyB literalmente e incluir en el propio PORN la memoria económica del expediente."*

- **Compensaciones económicas**

La DAG-GV considera que las limitaciones al aprovechamiento de los recursos primarios en los ENP recogidas en los nuevos PORN pueden condicionar gravemente el mantenimiento de las actividades y explotaciones agrarias. Estas limitaciones se derivan tanto de la propia ordenación propuesta como de las regulaciones generales y específicas que en ellos se establecen.

Por ello, la administración alegante considera de vital importancia para aclarar los efectos que el PORN puede acarrear a nivel sectorial que se evalúen las repercusiones que la ampliación, zonificación y regulación de usos propuestas por los nuevos PORN puedan tener sobre la actividad agraria en el espacio y las explotaciones existentes. Para ello, se podría tomar como base lo establecido en el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal en relación a la "Evaluación de la afección sectorial agraria ocasionada por la aplicación de planes y por la realización de obras o actividades". A la vista de los resultados de dicha evaluación deberían establecerse las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias que resulten pertinentes desde una perspectiva sectorial.

BASKEGUR solicita que se realice un informe socio económico de las repercusiones que las limitaciones establecidas en el PORN pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones.

En primer lugar, hay que insistir en que lo relativo a las compensaciones económicas ya fue ampliamente analizado y valorado en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, por lo que una vez más nos remitimos a dicho informe.

Adicionalmente, señalar con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, que el contenido de las regulaciones que se exponen en el Anexo III, objeto de las alegaciones, hace evidente que se asume que la actividad económica forestal, agrícola y ganadera van a continuar en el ENP, y tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además, aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, por la LPNyB y por el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados.

En segundo lugar, en relación con la evaluación sectorial agraria tomando como base el PTS Agroforestal es preciso recordar que la LPNyB establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia. Concretamente en el artículo 19.2, que estipula que *"cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos"*. Por lo tanto, debe ser el PTS Agroforestal el que adopte las modificaciones que sean precisas para recoger las determinaciones del PORN y no al contrario.

El Ayuntamiento de Karrantza alega que, en relación a las actividades extractivas, y más concretamente en relación a la cantera Ventalaperra, las regulaciones contenidas en el PORN en tramitación supondrán una pérdida económica importante por carecer de materiales constructivos imprescindibles en el municipio y a un coste ventajoso para el Ayuntamiento y la desaparición del proyecto minero-industrial de la concesión de explotación Ventalaperra.

Cabe responder en primer lugar que el artículo 12 del Anexo III del PORN en tramitación permite la continuidad de los proyectos de explotación de la cantera Ventalaperra y de la mina de calcita Pando, de acuerdo con las autorizaciones que tienen otorgadas, por lo que no puede admitirse la afirmación del Ayuntamiento de Karrantza respecto a que la aplicación del PORN de Armañón conlleva su cierre.

## 6. ÁMBITO DE ORDENACIÓN, DELIMITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO (ENP) Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN (ZPP)

### 6.1. Delimitación del ENP

La empresa Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. manifiesta su disconformidad con la delimitación del ENP Armañón, basándose en varios argumentos que se van analizando y valorando a continuación.

Señala en primer lugar que en el entorno de la cantera Ventalaperra, la delimitación del Parque Natural y la de la Zona Especial de Conservación (ZEC) son diferentes y considera que ello implica una reducción de la zona canterable de 43.846 m<sup>2</sup>, con el hecho agravante de que 13.955,70 m<sup>2</sup> de los mismos, se encuentran dentro del perímetro del proyecto de explotación actualmente vigente. Aporta los mapas del Decreto 175/2006 de aprobación del PORN para acreditar que la cantera Ventalaperra estaba fuera del ámbito ordenado por el PORN.

Efectivamente ambos límites, el del Parque Natural aprobado en el Decreto 175/2006 y el de la Zona Especial de Conservación (ZEC), aprobada en el Decreto 25/2016 son ligeramente diferentes, como también lo son las superficies totales, siendo de 2.971,42 ha la del Parque Natural y de 3.004,06 ha la de la ZEC, con una diferencia final de 32,64 ha en las que es mayor la ZEC que el PN.

Es precisamente por ello y para un mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del TRLCN cuya finalidad es mejorar la coherencia en la planificación de los ENP cuando se solapan diferentes figuras de espacios naturales protegidos, por lo que se unifica la delimitación de las dos figuras recayentes en Armañón y se dota al espacio de un PORN único para todo el ámbito territorial del ENP, con independencia de su categoría.

Respecto a la “reducción de la zona canterable” que señala el alegante, se ha revisado tanto la cartografía del planeamiento urbanístico municipal, como la del Plan Territorial Parcial de Encartaciones y dicha zona canterable no está incluida en ninguna de ambas normas. Por otra parte, recordar el Recurso Contencioso Administrativo N° 127/07 en el que la empresa entonces titular de la explotación solicitaba que se excluyese de la delimitación del perímetro del Parque Natural el suelo comprendido dentro del perímetro de las tres cuadrículas mineras objeto de la concesión para la explotación de recursos de la Sección C, Ventalaperra, nº de registro minero 12.187 y que se excluyese de la delimitación del perímetro del Parque Natural el suelo correspondiente al Escenario 2 de aprovechamiento óptimo del recurso minero; y que se modificase la redacción del PORN, recogiendo el recurso calizo, autorizando la posibilidad de ampliación de actividades extractivas, y contemplando la posibilidad de explotación subterránea del recurso de caliza. Para efectuar estas pretensiones, la parte empresa argumentaba que

resulta no sólo posible sino también necesaria la compatibilización entre el interés ambiental y el desarrollo económico, debiendo ponderarse ambos valores en juego. El Recurso se resolvió en la Sentencia nº 821/2009 y de ella, cabe destacar diversas consideraciones:

En el tercer fundamento de derecho, el Tribunal remarca que “*... lo que, realmente, puede explotarse es lo que figura aprobado en el proyecto de explotación y no la superficie de la cuadrícula minera*”. En el mismo fundamento la sentencia afirma que “*no se denuncia en la demanda ninguna infracción normativa por lo que el ámbito de enjuiciamiento habrá de referirse, en realidad, a la motivación del acto administrativo que se impugna. Asimismo, debemos resaltar que, si una determinada decisión no infringe ninguna norma jurídica, cabe que para un mismo problema puedan adaptarse criterios distintos y que ambos resulten ser conformes a derecho*”.

Más adelante, en el fundamento cuarto la sentencia afirma que “*no se aprecia (ni se alega) infracción normativa alguna de aquélla, lo que hace que la decisión se enmarque en el ámbito de la actividad discrecional de la Administración, respecto de la que el control se ha de efectuar analizando la motivación de la decisión adoptada. En este caso, la motivación es clara y viene determinada por amplios estudios realizados con carácter previo al dictado de la resolución que se impugna. En cualquier caso, no puede dejar de observarse que, al menos en principio, no deja de resultar anormal la existencia de una cantera a cielo abierto dentro del ámbito de un parque natural.*”

En síntesis, que las mismas alegaciones y los mismos argumentos de ahora, ya fueron presentados ante los tribunales, entonces por la empresa CANTERAS Y CONSTRUCCIONES DE VIZCAYA, S.A., que era quien explotaba la cantera Ventalaperra y fueron desestimados, concluyendo el tribunal, que los únicos derechos que tiene la empresa son los que le otorga el permiso de explotación aprobado; y que no habiendo infracción normativa, la delimitación del ENP y las regulaciones establecidas en el PORN que ahora se está tramitando forman parte de la actividad discrecional de la administración, siempre que esté argumentada.

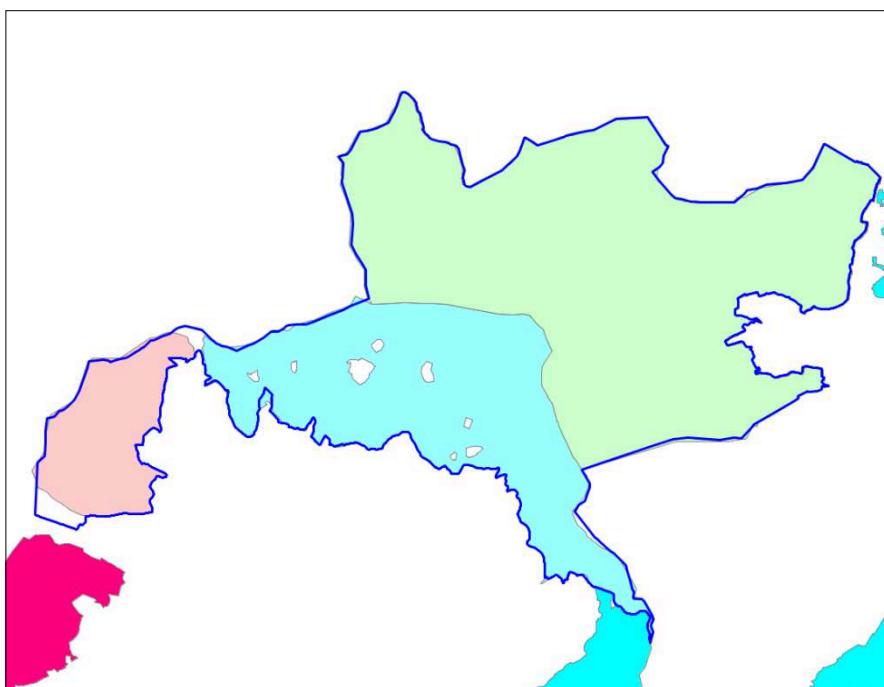
En segundo lugar, **Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L.** considera deficiente la motivación de la delimitación propuesta, fundamentalmente porque entiende que se produce una “ampliación de la ZEC” supuestamente debida a un ajuste de escala; porque considera que la cartografía está mal elaborada y no atiende a unidades ambientales a proteger; y porque considera que esa zona de “ampliación de la ZEC” no alberga valores ambientales.

Esta cuestión ya fue respondida en el informe de respuesta a las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia del expediente. No obstante, conviene ampliar algunas cuestiones:

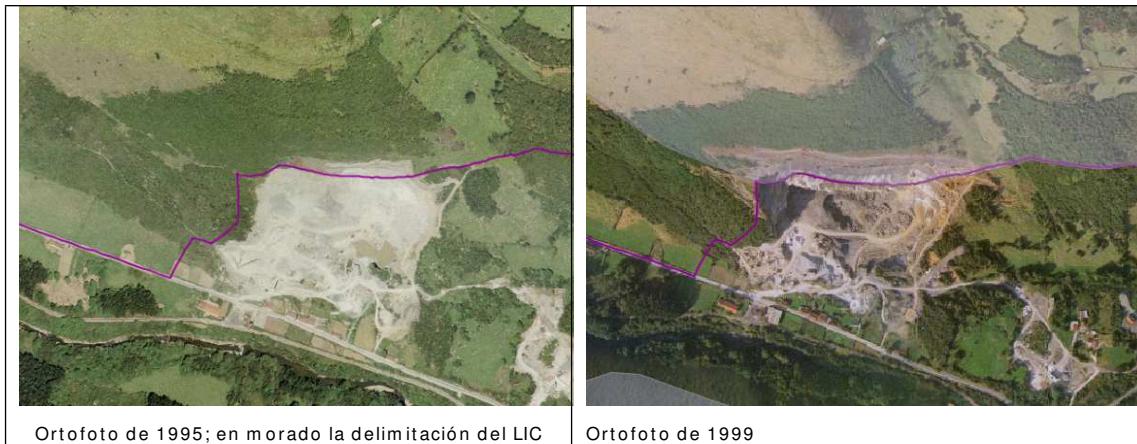
Del escrito recibido parece deducirse que el alegante interpreta que la ZEC ha sido ampliada y no es así. Hay que volver a insistir en que Armañón fue propuesto como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) en Diciembre de 1997 con una delimitación algo mayor a la de la ZEC en la zona de la cantera Ventalaperra. La propuesta de LIC elevada por el Gobierno Vasco fue aprobada por la Comisión Europea en 2004 y ello implica unas obligaciones legales a respetar, incluida la previsión del artículo 52 de la LPNyB sobre modificación de los límites de los espacios Natura 2000.

Para la formulación de las propuestas de LIC, en aquel momento era de obligado cumplimiento ajustarse a lo establecido en la Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, relativa a un formulario de información sobre un espacio propuesto para su inclusión en la red Natura 2000, en cuyo apartado 7 sobre el “Mapa del lugar”, de las notas explicativas, se indica que “*los mapas deben tener la misma precisión de detalles y la misma calidad que los mapas topográficos publicados con carácter oficial; deben, además, cumplir todas las normas del instituto topográfico competente y trazarse a escala 1:100 000 o a la escala más próxima posible, con un grosor de línea inferior a 0,4 mm.*” Posteriormente, en 2011 se actualizaron los requisitos para la cumplimentación de los formularios y ahora se requiere que la cartografía se elabore a escala 1:50000 o más precisa. En el caso de la CAPV, tal como se describe en la ficha cartográfica de Geoeuskadi, dichos mapas se elaboraron a la escala 1:25000, es decir con bastante más precisión que la exigida por la Comisión Europea.

En el caso de Armañón, como se puede apreciar en la siguiente imagen, los límites del LIC se trazaron, ajustándolos mayoritariamente a los de los Montes de Utilidad Pública 78, 84 y 122, debido a que según la normativa de Montes, se trata de terrenos de titularidad pública, destinados genérica y prioritariamente a la preservación del interés general, con una elevada componente de protección medioambiental.



Tal como se puede apreciar en las figuras siguientes, tomando como referencia las ortofotografías de 1995 y 1999, la delimitación del LIC Armañón dejaba fuera la explotación de Ventalaperra casi en su totalidad, aunque en la ortofoto de 1999 se empiezan a percibir los avances de la explotación hacia la masa boscosa de encinar cantábrico situada justo al norte, ya con el LIC Armañón aprobado por el Gobierno Vasco.



A pesar de que el LIC ya estaba declarado y de que la cantera Ventalaperra no obtuvo Declaración de Impacto Ambiental favorable y le fue aprobado el proyecto de explotación hasta el año 2002, al menos 3 años antes ya había comenzado a introducirse en el mismo, en terrenos que son parte del Monte de Utilidad Pública M UP 78.

Partiendo de la delimitación oficial del LIC y utilizando las herramientas cartográficas digitales actuales como la cartografía oficial de límites autonómicos y provinciales, así como el SIGPAC, ya disponibles, se procedió a elaborar la cartografía detallada, tratando de ajustar la delimitación a los límites autonómicos, al SIGPAC y a la realidad física del momento en que se realizaron los trabajos para la designación de la ZEC Armañón. El resultado es el que se aprecia en la figura siguiente y tras su envío a la Comisión Europea, ha sido validado por ésta en la Decisión de ejecución (UE) 2018/40 de la Comisión de 12 de diciembre de 2017 por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica y publicada en BOPV mediante Orden de 18 de mayo de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la delimitación del ENP cuyo PORN se está tramitando, cumple con las obligaciones establecidas en la normativa de aplicación.

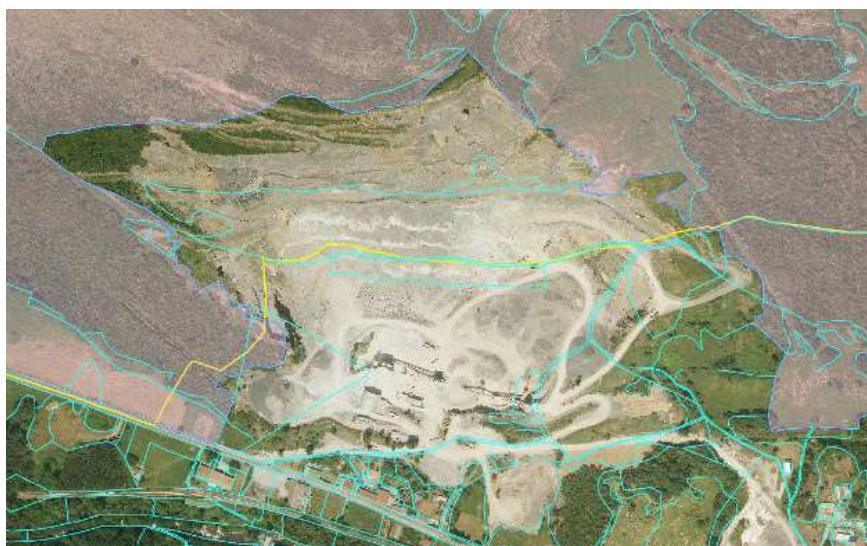


Figura 7: en amarillo la delimitación del LIC. La trama azul son las parcelas de SIGPAC y el fondo semitransparente morado es la ZEC.

Con respecto a los valores ambientales de esa zona entre la línea de la ZEC y la del Parque Natural, aunque con las explicaciones anteriores queda claro que no es el elemento determinante en la delimitación del ENP, se analizan a continuación:

Los argumentos de la empresa se basan en los informes elaborados por Basoinsa, S.L. y por el biólogo Amador Prieto, según los cuales los hábitats de interés comunitario 6170 (prados calcáreos petranos) y 9340 (encinares) no están presentes en el entorno de la cantera, en la franja existente entre el límite del Parque Natural, según el Decreto 175/2006 de aprobación del primer PORN del Parque Natural Armañón y el límite de la ZEC Armañón designada mediante el Decreto 25/2016, de 16 de febrero.

Con respecto al HIC 6170, es posible que la mejora de su interpretación y de su caracterización pueda llevar a la conclusión de que no se trata de ese tipo de hábitat, pero el propio informe de Amador Prieto señala que en su opinión, se trata del hábitat 6210 en mosaico con el hábitat de interés comunitario 4030 (brezales secos europeos), es decir, que esa franja sí que está ocupada por hábitats de interés comunitario. Ambos tipos de hábitat 6210 y 4030 forman parte del elemento clave denominado mosaico brezal-pastizal.

En lo que se refiere al HIC 9340 que forma parte del elemento clave Bosques, ambos informes concluyen que no se encuentra en la zona cartografiada como tal ya que el *Quercus ilex* no es la especie dominante y solo hay encinas dispersas dentro de un monte dominado por el madroño. Sin embargo, se olvidan los firmantes de los informes periciales del primer mapa de vegetación de la CAPV publicado en 1990 a la escala 1:25000, según el cual el entorno de la cantera de Ventalaperra tanto por el oeste, como por el norte está rodeado por masas boscosas, que la leyenda del mapa señala como encinar cantábrico en un 60% combinado con fase juvenil o degradada de robledal acidófilo (40%) en la parte oeste y fase juvenil o degradada de robledal acidófilo en el norte de la explotación. Por encima de ambas formaciones aparecen los pastos petranos calcícolas.



Figura 4: en azul la delimitación del LIC con los polígonos del mapa de vegetación (1990) delimitados en amarillo.

Posteriormente, en 2007 los investigadores del Laboratorio de Botánica, Dpto. de Biología Vegetal y Ecología, de la UPV/EHU elaboraron el mapa de series de vegetación (vegetación potencial de la CAPV) que fue publicado en 2011 y cuya cartografía a escala 1:50000 también está disponible en GeoEuskadi. En la siguiente figura se aprecia como la vegetación potencial de la práctica totalidad de la cantera Ventalaperra y su entorno se corresponde con la serie del encinar cantábrico.

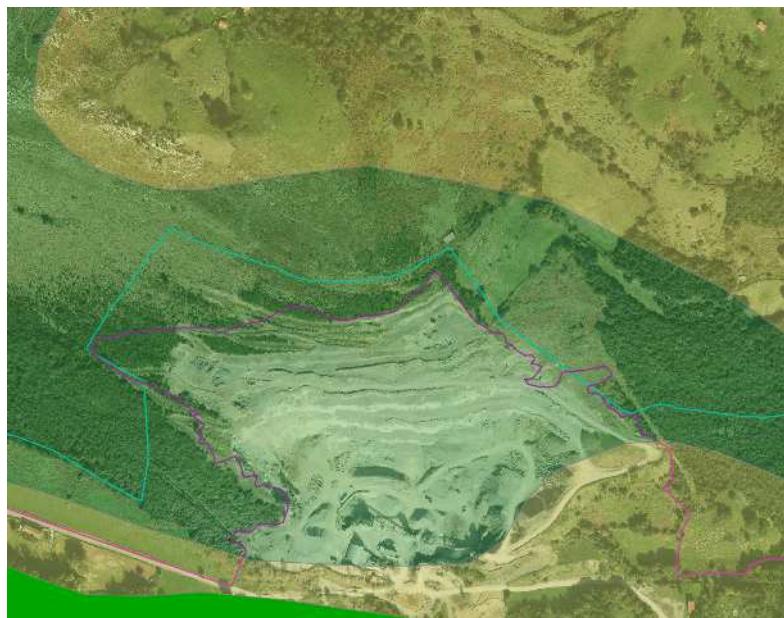


Figura 5: en verde la franja ocupada por la serie del encinar cantábrico

La ecología básica habla de la sucesión ecológica y según ella, esas superficies que los peritos dicen que no corresponden con encinar porque no dominan los pies de encina, corresponden realmente con una fase degradada de dicho tipo de hábitat. El uso ganadero que viene realizándose en la zona desde hace muchos años ha llevado a la presencia de pastos, brezales y matorrales, conservándose el encinar cantábrico en fase degradada solamente en la orla y en los terrenos con menor aprovechamiento por parte del ganado.

Con respecto a las presiones y amenazas sobre los elementos clave el alegante señala que las explotaciones mineras no se han señalado en la memoria como presiones o amenazas sobre estos hábitats 6210, 4030 y 9340, pero hay que aclarar que si está incluida con el código J03.01 “Disminución o perdida de las características específicas de un hábitat”, entendiendo que las actividades extractivas suponen la pérdida del hábitat al que afectan.

## 6.2. Zona Periférica de Protección

La DAG-GV considera que las justificaciones aportadas para las ampliaciones propuestas (protección de determinados elementos, valor ecológico para el ENP, importancia como área de enlace y amortiguación entre espacios núcleo de la Red de Corredores Ecológicos) no parecen ajustarse al objeto establecido en la normativa ambiental (TRLCN y LPNyB) y en la propia normativa propuesta por el PORN para esta Zona.

Por su parte, la empresa Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. alega que en el ámbito de la cantera Ventalaperra se ha añadido a la zona periférica de protección una banda de 100 m y que los terrenos canterables que se incluyen en la ZPP no se ajustan en modo alguno a la definición de la ZPP, así como que la amplitud de la ZPP debe estar justificada y vinculada al fin que se desea conseguir, cosa que a su entender no ocurre en este caso. Por ello, solicita que se suprima o corrija la zona periférica de protección, excluyendo de la misma la superficie correspondiente tanto a la actual área como la superficie prevista para la ampliación de la cantera Ventalaperra.

Además, Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. detecta que a diferencia de los otros ENP cuyos PORN se encuentran en tramitación, en Armañón se han incluido en el ámbito de la ZPP zonas industriales y residenciales.

En primer lugar, aclarar que en el documento que se sometió al trámite de audiencia, por error, no se había dotado al ENP Armañón de una ZPP continua. Este error fue detectado por una de las entidades que formuló alegaciones entonces, y por eso en el documento aprobado inicialmente se ha corregido. Además, teniendo en cuenta el proyecto de restauración aprobado junto con el proyecto de explotación vigente para la cantera Ventalaperra, lo lógico es ampliar la ZPP hasta abarcar la totalidad de la explotación para fomentar que una vez restaurada, su superficie contribuya de forma efectiva a los objetivos del ENP Armañón.

En segundo lugar, volver a recordar que la definición de la Zona Periférica de Protección, ni es exhaustiva, ni pretende serlo, sino que se trata de una mención meramente orientativa de la vocación principal que presenta esta zona del territorio, y que, esta definición, no es ni mucho menos vinculante, ni excluyente respecto a otros usos que se den o se puedan dar en ella. Además, dado que el alegante no concreta en qué texto normativo se establece la necesidad de que la delimitación de la ZPP de un ENP deba estar justificada y vinculada al fin que se desea conseguir, no es posible valorar si se cumple o no.

No obstante, en el punto 2 del artículo 19 del TRLCN, se establece que *“Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos.”* Por tanto, cabe interpretarse que son los objetivos establecidos en el PORN para la totalidad del ENP, los que justifican la determinación de la ZPP. Por otro lado, en el artículo 37 de la LPNyB, sobre las zonas periféricas de protección, se establece que, estas zonas podrán establecerse con el objeto de evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior.

Adicionalmente, señalar que en el Decreto 133/2018, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Encartaciones), relativa a las Determinaciones del Paisaje (BOPV de 27 de septiembre de 2018), la denominada cantera de La Cadena se incluye en el ámbito de las Áreas de Especial Interés Paisajístico con impactos de actividad humana, para las que el PTP establece como objetivo la restauración, adaptación e integración de las alteraciones del paisaje producto de las actividades humanas (canteras, vertederos...), lo que avalaría en este caso, desde la ordenación territorial la delimitación de la ZPP e incluso su ampliación a la totalidad del ámbito de la explotación extractiva.

Por tanto, no se puede aceptar la solicitud de exclusión de la ZPP de la superficie correspondiente al área actual de la cantera, ni de la superficie prevista para la ampliación de la misma, tanto en cuanto, el alegante no aporta justificación alguna al porque se debería excluir de la ZPP las citadas superficies, más allá de señalar que los terrenos canterables que se incluyen en la ZPP no se ajustan a la descripción de la ZPP establecida en el anexo II del documento, o a considerar que no se ajustan a la definición establecida para otro tipo de figura de espacio natural protegido.

En cuanto a la inclusión de zonas industriales y residenciales dentro de la ZPP, matizar que se excluyen de facto los núcleos urbanos, núcleos rurales y los sectores industriales, por lo que se matizará el texto de los artículos correspondientes del documento.

## 7. DOCUMENTO ANEXO II MEMORIA

Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. alega en diferentes partes de su escrito de alegaciones que ninguno de los elementos clave, según el alegante *"presentes en la ZEC"*, se encuentran en la zona de la explotación. Las áreas próximas a los límites ya explotados y previstos de explotar se corresponden con zonas poco valiosas en relación con el resto de áreas incluidas dentro de los límites del anterior PORN o del PRUG y, por tanto, no justifican su inclusión dentro de dichos límites. Así como que, dentro de las presiones y amenazas establecidas para estos elementos clave, no figura en ninguno de los casos las explotaciones mineras, aunque sí se encuentran otras actividades.

Parece que el alegante no ha interpretado adecuadamente el documento en lo relativo a los elementos clave y el papel que estos cumplen en relación con la gestión del ENP. En este sentido, parece conveniente aclarar que la selección de hábitats o especies como elementos clave de gestión se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) que desempeñan una función especialmente relevante para el mantenimiento o el restablecimiento de la integridad ecológica del lugar, al incidir directa o indirectamente sobre otros componentes biológicos o sobre los servicios ecosistémicos, y sobre los que es necesario actuar, para alcanzar un estado favorable de conservación tanto de dichos componentes biológicos, como del ENP en su conjunto.

El mantenimiento de la integridad ecológica del ENP Armañón es uno de los objetivos establecidos, no solo en el documento objeto de alegaciones, sino en la legislación de aplicación, y esta integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que es objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar, independientemente de que haya sido seleccionado como elemento clave en el ENP o no. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la

Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

Así mismo, es importante señalar que, la selección como elemento clave de un hábitat o especie no les otorga un nivel mayor de protección. La selección de éstos es una manera de ayudar a planificar la gestión, mediante la identificación de medidas específicas sin las cuales se entiende que no es posible alcanzar un estado favorable de conservación del propio elemento clave seleccionado y de otras especies o hábitats que se beneficiarán de dichas medidas. La selección de elementos clave es, por tanto, una manera de estructurar las medidas y de planificar la gestión.

Esto está señalado en el apartado 4 del Anexo II del PORN, donde se indica que para establecer las prioridades de conservación, entendidas como la selección de los hábitats y/o especies más importantes sobre los que es necesario tomar medidas activas de conservación y gestión, ha sido necesario identificar los 'elementos clave' o grupos de hábitats, especies y sistemas que serán objetos de conservación y gestión, y cuyo mantenimiento en un estado favorable garantiza a su vez el estado favorable de todos los elementos y recursos a conservar en Armañón por su valor naturalístico.

Por tanto, la presencia o ausencia de elementos clave, u otros elementos de interés recogidos en el PORN, no es requisito o criterio alguno en relación con la delimitación establecida para el ENP, como parece interpretar el alegante, sino que lo que se busca es facilitar la planificación y posterior gestión del mismo.

Con respecto a las presiones y amenazas sobre los elementos clave el alegante señala que las explotaciones mineras no se han señalado en la memoria como presiones o amenazas sobre estos hábitats 6210, 4030 y 9340, pero hay que aclarar que si está incluida con el código J03.01 "Disminución o perdida de las características específicas de un hábitat", entendiendo que las actividades extractivas suponen la pérdida del hábitat al que afectan.

La DFB-caza y pesca alega que en la página 31 del Anexo II de la Memoria se hace alusión al Coto de Las Estacas de Carranza, mencionando que tiene una vigencia hasta 2013, y que, sin embargo, según el último Plan Técnico de Ordenación Cinegética presentado en 2016 por la sociedad gestora del coto, la vigencia del coto es de 5 años, es decir, posee una vigencia hasta el año 2021, tal como establece la Ley de Caza 2/2011 del País Vasco. Por lo que el dato de la memoria es erróneo.

El análisis de la información disponible y la elaboración de los documentos se suele espaciar en el tiempo con la tramitación administrativa de los mismos, por lo que son sometidos a revisiones posteriores con el objeto de actualizar la información que se haya generado en ese periodo. No obstante, como es el caso señalado por el alegante, en ocasiones se cometen errores, por lo que se acepta la alegación y se agradece la identificación del mismo a su alegante, procediéndose a su corrección en el texto.

## 8. DOCUMENTO ANEXO III NORMATIVA

### 8.1. Disposiciones generales

#### 8.1.1. Objetivos generales (art. 3)

La DAG-GV solicita que con el objeto de resaltar la importancia del mantenimiento de la actividad agraria en los ENP sería conveniente que los PORN:

- a) Incluyeran entre sus objetivos generales (artículo 3 de la normativa) alguno directamente relacionado con el mantenimiento o fomento de las prácticas agrarias.
- b) Supeditaran el uso público también al objetivo de mantener las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, en particular las actividades agrarias.
- c) Que los programas de educación ambiental que desarrollen las administraciones públicas incorporen contenidos para mejorar el conocimiento sobre el papel de las políticas agrarias en la conservación de los valores que albergan los espacios.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios naturales protegidos. Por tanto, los objetivos y contenidos del PORN de Armañón están enmarcados en las obligaciones establecidas en las leyes de conservación del patrimonio natural estatal y vasca, y en las obligaciones que para los espacios de la Red Natura 2000 se establecen en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves) y en la Directiva de Hábitats, siendo el principal objetivo de estas normas garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, así como su integridad.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, las regulaciones contenidas en el PORN demuestran que se asume que las actividades tradicionales agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas van a continuar en el ENP; el PORN tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la LPNyB y el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas, siempre sin perder de vista la finalidad última que es el estado de conservación favorable del patrimonio natural y sus elementos.

No obstante, volver a recordar que tal como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, las actividades tradicionales no son compatibles o no con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el espacio.

A este respecto, el PORN considera usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación del ENP. La normativa

contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos que no esté ya contenida en la normativa sectorial aplicable.

Se considera que el objetivo de compatibilizar las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales forma parte de los establecidos en el documento, concretamente esta misma reflexión forma parte de uno de los objetivos del PORN, si bien con una redacción diferente: “gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras” (artículo 3.2.2.3).

Respecto a la solicitud de supeditar el uso público al mantenimiento de las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, se valora que al menos hasta ahora no se ha detectado que el uso público interfiera o dificulte el mantenimiento de las actividades económicas, más bien al contrario, la asistencia de visitantes a los ENP y el uso público en general, lo que ha generado es nuevas actividades económicas en ellos y su entorno, por lo que no se le ve sentido a incluir lo solicitado.

Finalmente, y en la medida en que la actividad agraria puede contribuir al mantenimiento en un estado de conservación favorable de hábitats de interés comunitario, y a configurar un paisaje de alto valor de conservación, se considera favorablemente la propuesta de que los programas de educación ambiental incorporen contenidos para mejorar el conocimiento social sobre la importancia que las prácticas agrarias respetuosas con el medio donde se desarrollan, pueden tener en la conservación de los valores que albergan los ENP.

BASKEGUR señala que se ha suprimido la garantía, que recogía el PORN aprobado por el decreto 176/2006, sobre la compatibilización entre las actividades tradicionales ejercidas en la zona y los objetivos de conservación, por lo que solicita que se introduzca un nuevo artículo 2 que establezca como garantía la compatibilización del régimen de protección establecido en el PORN con el ejercicio de las actividades tradicionales, entre las que se encuentra la actividad forestal. Sigue, así mismo, que se incluya, en el artículo 3, como objetivo general del PORN “la compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades agropecuarias y forestales y el desarrollo rural”.

Ambas cuestiones ya fueron alegadas por BASKEGUR en el trámite de audiencia y ampliamente respondidas en el informe correspondiente, por lo que la respuesta se remite a dicho informe.

## 8.2. Regulaciones de los usos y aprovechamientos del territorio

### 8.2.1. Uso forestal (Art.9)

La DAG-GV considera que gran parte de las limitaciones a la práctica forestal establecidas en los PORN van dirigidas a la conversión de muchas de sus superficies en masas de frondosas autóctonas y que la propia repoblación con especies alóctonas se ve muy restringida, con carácter general en el caso de terrenos de titularidad y gestión pública, y estableciendo porcentajes obligatorios de uso mínimo de especies de frondosas autóctonas en el caso de terrenos de titularidad pública y gestión privada en función de la zonificación de los espacios,

porcentajes que en algunos casos suponen en la práctica la imposibilidad de planificar aprovechamientos con fines comerciales.

Afirmó que así se obvia el papel de las masas alóctonas y de las de coníferas autóctonas en la protección del patrimonio natural (de especies forestales, frente a la erosión, captura de carbono, etc.); y por otro lado también se obvian los efectos económicos, sociales y ambientales derivados de la conversión de determinados terrenos de titularidad pública en masas de frondosas autóctonas por la imposibilidad de establecer en un futuro en ellos determinados usos agrarios productivos en forma de las habituales concesiones u otros.

Efectivamente, con las regulaciones relativas a la actividad forestal se trata de recuperar superficie de bosques autóctonos que en buena medida constituyen hábitats de interés comunitario, cuyo estado de conservación es inadecuado o malo en la mayoría de los casos, y debido a que su superficie es escasa y habitualmente está fragmentada. Con ello, se pretende dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias en materia de conservación de la biodiversidad.

En esta línea, el manual “Proyectos de ordenación de montes. Herramientas para la conservación en los espacios protegidos” (Europarc, 2013), también señala que en los espacios protegidos, la planificación debe considerar como objetivo la recuperación de taxones autóctonos, tendiendo a la progresiva eliminación de las poblaciones de taxones alóctonos, salvo cuando su desaparición pueda comprometer a los objetivos de conservación, que no es el caso de Armañón. Los objetivos productivos deberán alcanzarse con taxones propios de los sistemas naturales locales.

Por otra parte, se debe recalcar que la superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de estos bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo y a los particulares que voluntariamente quieran adoptar comportamientos en este sentido.

La expansión superficial de estos hábitats se abordará mediante la progresiva sustitución de las masas de coníferas de repoblación por frondosas naturales (según área de distribución potencial de los diferentes tipos de bosque). Se tratará de llegar a acuerdos con los propietarios para aplicar unos porcentajes de empleo de frondosa autóctona superiores a los mínimos obligatorios, teniendo además en cuenta que el cambio de uso desde una plantación de pino radiata hacia bosque autóctono, en la medida que beneficia los objetivos de conservación previstos en el documento, puede recibir ayudas que, tal como se propone, satisfagan el lucro cesante derivado de tal acción.

Se quiere hacer constar que no se trata de un criterio que incorpore el PORN con carácter innovador sino que tiene su base en el documento de Designación de la ZEC Armañón, que ya planteaba como objetivo la restitución progresiva a bosque natural en determinados puntos en los que su área potencial está reducida por la presencia de plantaciones forestales. Considerando insuficiente la superficie de ciertos tipos de bosques presentes en Armañón y su

elevado grado de fragmentación, se entiende que una de las metas para el espacio natural protegido debe ser extender dicha superficie, y hacerlo en parcelas destinadas a otros usos cuya reversión no comprometa los objetivos de conservación del espacio.

Por lo que respecta papel de las masas alóctonas en la protección del patrimonio natural, los tipos estructurales derivados del manejo de estos bosques pueden presentar características valiosas e incluso tener presentes especies valiosas dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como pueden ser los troncos huecos con abundante madera en descomposición de los viejos árboles. Pero es también cierto que en el caso de los bosques, existen evidencias científicas incontestables de que cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los bosques y menor es su grado de fragmentación, mayor es la biodiversidad característica de estos ecosistemas. De ahí la meta definida para estos hábitats en el plan.

**La DAG-GV estima que la normativa de los PORN limita otras prácticas con carácter general sin quedar sólidamente justificada su afección sobre componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad como por ejemplo la prohibición de los trabajos de remoción del suelo, excepción hecha del ahoyado.**

Parece desprenderse del sentido, no solo de esta alegación, sino del escrito general emitido por la DAG-GV que las regulaciones que establece el PORN parten de cero, obviando que ya desde el año 2006 Armañón cuenta con un PORN (Decreto 175/2006, de 19 de septiembre), que es el que ahora se está revisando y actualizando, manteniendo gran parte de las regulaciones que ya estaban establecidas para el ENP Armañón, entre las que se encuentran las relativas a la protección del suelo en relación a las actividades forestales.

**La DAG-GV afirma que muchos de los ámbitos de los ENP cuentan ya con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes o los Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales que consideran la inclusión de los mismos en estos espacios y adoptan criterios de sostenibilidad acordes con sus características.**

Durante la elaboración del documento, se ha revisado y tenido en consideración lo contenido en los diferentes planes sectoriales disponibles. Así, se ha revisado y considerado el contenido del "Plan de Ordenación de los Montes de Carranza M UP 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 97, 154 y 600" (IKT, 2005), y del "Plan de Ordenación de los Montes de Trucios M UP 122 y 123" (IKT, 2005), al considerarse muy relevantes de cara a establecer con mayor precisión el estado de conservación de algunos de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el ENP Armañón, y en consecuencia definir las regulaciones correspondientes.

Así, una gran parte de las regulaciones establecidas, así como el ajuste de la delimitación definitiva de la ZEC, se han basado parcial o totalmente en la información contenida en los citados documentos de ordenación de montes.

Además de éstos, el alegante cita la existencia de un Plan de pastos aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia, que sin embargo durante la elaboración de este PORN, no ha sido posible consultar, al no estar disponible, a pesar de haberse solicitado a la administración foral

competente, por lo que ni conocemos su contenido, ni hemos podido valorar en qué medida contribuye a la conservación de la biodiversidad del ENP, ni siquiera si ha sido sometido al preceptivo procedimiento de evaluación ambiental.

Recordar que los Planes de Ordenación de Montes, los Planes dasocráticos y los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible son instrumentos de gestión de montes que han de ajustarse a las prescripciones de los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios protegidos, en el caso de que su ámbito coincida total o parcialmente con alguno de ellos.

URA alega que, en el punto 13 del artículo 9, se ha incluido una prohibición genérica relativa a los aprovechamientos forestales en el entorno del sistema fluvial que, entienden debe contextualizarse con lo expuesto en el resto del documento, así como que la autorización correspondiente debe ser otorgada por el Organismo de cuenca, por lo que propone una redacción alternativa.

El apartado D.2 del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV señala que “En el caso de [...] un espacio declarado Parque Natural [...] la definición del Área de Protección de Cauce y la fijación de los usos y actividades permitidos, aceptables y prohibidos en las márgenes serán los establecidos en los documentos de ordenación correspondientes aprobados o que sean aprobados en el futuro”. Por ello, se considera que la redacción original del artículo es adecuada.

URA señala una errata en el apartado 16 del artículo 9 que no fue advertida en el informe anterior. De modo que, donde se dice “en el entorno de los cauces” debería decir “en cauces públicos” dado que se refiere al propio Dominio Público Hidráulico, por lo que se solicita la corrección de dicha acepción.

Se agradece la identificación de la errata y se procede a su corrección en el artículo correspondiente.

BASKEGUR solicita que en las repoblaciones se mantengan los porcentajes a utilizar de especie autóctona señaladas en el PORN actualmente vigente.

En los espacios de la Red Natura 2000 como es el caso que nos ocupa, el artículo 46.2 de la LPNyB, obliga a las Administraciones competentes a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en dichos espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies.

Durante la elaboración de los documentos del nuevo PORN se ha valorado el estado de conservación de los bosques naturales y seminaturales que han sido considerado elementos objeto de conservación en Armañón. De este modo, se ha podido comprobar que el estado de conservación de los hábitats boscosos identificados predomina un estado de conservación inadecuado o malo y que no de los factores que condicionan ese estado de conservación es la reducida extensión de estos bosques. Por ello, teniendo en cuenta que casi el 99% de la superficie del ENP Armañón se corresponde con MUP, en los que uno de los objetivos fundamentales es su contribución a la conservación de la biodiversidad, se ha considerado

conveniente establecer porcentajes elevados de plantación de frondosas autóctonas que contribuyan a mejorar el estado de conservación de los bosques de titularidad pública y a la protección del recurso suelo en zonas de elevada pendiente o erosionabilidad, siendo más laxa la regulación para los terrenos consorciados o de aprovechamiento privado.

#### 8.2.2. Uso agroganadero (Art.10)

La DAG-GV valora que las distintas normativas agrarias incluyen ya de partida una gran cantidad de regulaciones de contenido ambiental y hace referencia al Decreto 112/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria y al Real Decreto 1078/2014, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban ayudas de la Política Agraria Común. También consideran que no se ha considerado la realidad del sector, la socioeconomía local y, en ocasiones, la propia ecología de los ecosistemas manejados por los agricultores, ganaderos y selvicultores.

El Decreto 112/2011 incide en la forma de aplicación y en las dosis máximas recomendables para la fertilización nitrogenada en relación con sus efectos sobre la contaminación de las aguas y se aplica casi en exclusiva a cultivos agrícolas de escasa presencia en los ENP para los que se están elaborando estos PORN. El único tipo de vegetación que podría verse afectado por el Decreto son las praderas, entendidas en sentido genérico, sin diferenciar entre tipos.

Por lo que respecta al Real Decreto 1078/2014, el propio anexo I sobre requisitos legales de gestión, se remite en lo relativo a la biodiversidad al cumplimiento de las Directivas Aves y Hábitats para la escala europea y al cumplimiento de la LPNyB en la escala nacional. En el anexo II sobre “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra”, los llamados aspectos principales que se regulan son el agua; suelo y reserva de carbono; y paisaje. No contiene ninguna especificidad para los elementos de la biodiversidad, que son el motivo principal de declaración de espacios naturales protegidos.

En la evaluación intermedia de la estrategia europea de biodiversidad respecto al objetivo 3: “Mejora de la sostenibilidad de la agricultura y selvicultura y mayor contribución a la conservación de la biodiversidad y mejorar el Estado de Conservación de los hábitats y especies que dependen de estas actividades”, el informe de la Comisión Europea señala que los avances globales no son significativos y que será necesario llevar a cabo mayores esfuerzos para cumplir el objetivo. El diagnóstico de la estrategia vasca de biodiversidad es bastante coincidente con la evaluación intermedia de la europea.

En relación a la consideración de la realidad del sector, el propio PORN destaca las carencias de conocimiento actual en determinados aspectos agrarios, especialmente en relación con el aprovechamiento ganadero del espacio, y en consecuencia establece la necesidad de redactar un “Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera del espacio”.

La DAG-GV señala que la nueva delimitación de los ENP y sus Zonas Periféricas de Protección (ZZPP) incluye en algunos ámbitos espacios que albergan usos agrarios y coinciden con suelos

categorizados por el PTS Agroforestal dentro de la categoría Agroganadera y Campiña (tanto de la subcategoría Paisaje Rural de Transición como de Alto Valor Estratégico).

La subcategoría Agroganadera de Alto Valor Estratégico se considera estratégica para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y su preservación frente a otros usos se consideran prioritarios. Estas zonas tienen, conforme al artículo 16.1. de la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria, un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social, y tendrán el carácter de suelo protegido por los municipios, exigiendo cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre estos suelos la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva.

La normativa del PTS Agroforestal excluye de su ámbito de actuación “(...) otras zonas derivadas de la coordinación de este instrumento con la Planificación ambiental o territorial (...)”. En su artículo 3. *Coordinación del Plan con la Normativa Ambiental o del Medio Natural*, el PTS remite a la normativa ambiental la ordenación, entre otros, de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

Es cierto que la cartografía del PTS Agroforestal, correspondiente a su aprobación definitiva, establece una zonificación para la zona periférica de protección, pero dado que la ZPP no forma parte del ENP, y que el régimen aplicable en ella es únicamente de carácter preventivo, no se considera que vaya a interferir con las disposiciones del PTS agroforestal.

La DAG-GV entiende que la regulación de los desbroces se debería haber tenido en cuenta aspectos como la pendiente, la humedad del suelo y el peso o presión que transmite la maquinaria. También considera que los hábitats pascícolas necesitan un rejuvenecimiento constante y una extracción de su biomasa, por pastoreo, desbroce o fuego, porque de otra forma evolucionan hacia otro tipo de formaciones, normalmente de menor interés para la conservación. Añaden que el régimen de ayudas de la Política Agraria Común (PAC) requiere por su parte en muchos casos la ejecución de labores de mantenimiento de estos hábitats pascícolas cuyo incumplimiento conlleva la reducción o la exclusión del régimen de ayudas, lo cual nuevamente tendría un impacto económico que debiera quedar reflejado en la memoria económica pertinente.

En tanto en cuanto se redacta el Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera en el ENP, el PORN pretende limitar los desbroces en el ENP, concibiéndolos fundamentalmente como medida de control del matorral en pastizales más matorralizados, y siempre en parcelas de pequeña extensión. No se plantea el desbroce de grandes superficies cubiertas por brezales u otros hábitats de interés comunitario, pues no hay que olvidar que el objetivo para estas zonas es la conservación de los hábitats de pastos y matorrales, y su disposición en mosaico, estableciendo unas pautas de gestión compatibles con un estado de conservación favorable.

Por lo que respecta a los desbroces manuales, éstos se vinculan a las zonas ocupadas por brezales húmedos y zonas hidroturbosas en los que el desbroce sólo se permitirá excepcionalmente, como medida de conservación de los hábitats de interés comunitario.

Asimismo, se establecen cautelas en los enclaves con presencia de flora y fauna amenazadas y en sus perímetros de protección. También se preservan los enclaves con vegetación natural, arbórea o arbustiva, asociada a cursos de agua, fondos de vaguada, bosquetes, setos, linderos, etc. También se establecen criterios para la ejecución de los desbroces que quedan limitados en función de la pendiente, época del año y climatología y riesgos erosivos.

En las zonas donde se trate de un uso permitido, se fomentará el uso agroganadero de aquellos terrenos aptos para esta finalidad, aplicando prácticas que aseguren el mantenimiento del potencial biológico y la capacidad productiva de los mismos con el necesario respeto a los ecosistemas del entorno. Se persigue que los desbroces sean económicamente eficientes, ya que no parece tener sentido desbrozar áreas donde no haya carga ganadera suficiente para mantener los pastos resultantes, dado que el objetivo de estos desbroces es, precisamente, aumentar los recursos forrajeros, sin afectar negativamente a hábitats que sean objeto de conservación, motivo por el que se limita la superficie a intervenir.

Si los pastos están bien gestionados y tienen la carga adecuada no es necesario recurrir a los desbroces, por lo que es evidente la necesidad de contar con un instrumento de ordenación de los pastos del ENP, dada la relevancia del sector y la incidencia de las medidas y actuaciones que desarrolla el sector (pastoreo, desbroces, etc.) en el estado de conservación de los hábitats pascícolas y de matorral.

La DAG-GV alega en relación con los productos fitosanitarios que, a nivel europeo se cuenta con un marco regulador de estos productos, entre otras normas, la Directiva 2009/128/CE por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas y el Reglamento (CE) nº 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Por tanto existen normas muy estrictas sobre la evaluación de los riesgos asociados a los fitosanitarios, sobre sus condiciones de comercialización y aplicación, normas que forman parte de la condicionalidad agraria, lo que supone la realización por parte de las administraciones agrarias de controles a las explotaciones agrarias sobre su cumplimiento y el establecimiento penalizaciones en caso de su no observación.

En el ENP Armañón, al igual que en el resto de los ambientes agrarios del contexto europeo, la diversidad y abundancia de especies se ha ido viendo reducida progresivamente en las últimas décadas. Esta disminución ha sido relacionada, entre otros factores, con el del uso indiscriminado de insecticidas y herbicidas, disminuyendo las poblaciones de muchas especies silvestres, siendo especialmente relevante, por su interés para la conservación, el caso de las poblaciones de aves comunes y de quirópteros.

Así, el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, tiene por objeto establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos.

Dicho Real Decreto se aplica a todas las actividades fitosanitarias, tanto en el ámbito agrario como en ámbitos profesionales distintos al mismo. También establece que “*la Administración competente en cada caso puede aplicar el principio de cautela limitando o prohibiendo el uso de productos fitosanitarios en zonas o circunstancias específicas.*”

Además, el artículo 34, relativo a las medidas de reducción de riesgo en zonas específicas, dicta que “*Los órganos competentes, teniendo debidamente en cuenta los requisitos de higiene y salud pública y la biodiversidad, o los resultados de las evaluaciones de riesgo pertinentes, velarán porque se minimice o se prohíba el uso de productos fitosanitarios en algunas zonas específicas*”. Entre estas zonas el artículo cita las Zonas de protección de hábitats y especies y las Zonas de protección declaradas en el marco de Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, o del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El propio Ministerio para la Transición Ecológica (Gobierno de España) establece una serie de recomendaciones para el uso sostenible de productos fitosanitarios y la conservación de las especies protegidas en las que denomina ‘Zonas de protección’, entre las que incluye los espacios de la Red Natura 2000, para las que propone el “*establecimiento de bandas de seguridad más amplias en relación con las masas de agua superficiales en términos de realización de tratamientos, regulación y comprobación de equipos*”.

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el ENP es una zona ambientalmente sensible que forma parte de la Red Natura 2000 estaría justificado establecer bandas de seguridad más amplias que las establecidas con carácter general, para proteger hábitats y especies de interés comunitario y elevado interés de conservación, que además constituyen elementos clave de gestión en el ENP.

La DAG-GV, en relación con las regulaciones que hacen referencia a la fertilización y el encalado, exponen que las zonas que superan determinados niveles de nitratos son declaradas vulnerables a la contaminación y en ellas la utilización de los fertilizantes está severamente restringido, pero sin llegar a la prohibición absoluta. Para el resto del territorio, para que no se alcancen esas problemáticas, se han establecido limitaciones menos restrictivas a la utilización de fertilización, basadas en la carga de nitratos y no en su origen orgánico o químico, a través de códigos de buenas prácticas agrarias.

Las actividades que se realizan sobre matorrales y pastizales, como son las prácticas del abonado o los tratamientos fitosanitarios, inciden en el estado de conservación de los mismos, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva Hábitats.

El estado de conservación favorable, tal como establece la Directiva Hábitats, es el objetivo final a alcanzar por todos los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, una situación en la cual cada tipo de hábitat y cada especie prosperen tanto en calidad como en extensión y presenten buenas perspectivas para continuar prosperando en el futuro.

De la alegación de la DAG-GV parece desprenderse que la aplicación de fertilizantes en el ENP está severamente restringida, cuando el PORN prohíbe el uso de productos fertilizantes (abonos o enmiendas), estiércoles, purines y lodos de depuradora sobre hábitat de interés comunitario agroganaderos del ENP, particularmente sobre las praderas montanas y brezales. Incluso se indica que en circunstancias excepcionales, el Órgano Gestor del ENP puede autorizar estas prácticas, siempre que se trate de demandas puntuales debidamente justificadas, previa analítica del suelo y tras un análisis de no afección a las especies típicas de estos ambientes, a la dinámica del suelo o a los recursos hidrológicos.

DAG-GV alega que en el PORN se limita con carácter general el uso del fuego, señalando que tampoco parece razonable que sea una práctica tan severamente limitada en la gestión de los pastos, y que se considera una de las tres grandes medidas de conservación de los hábitats abiertos, cuando se utiliza en forma de quemas prescritas y controladas, al disminuir la biomasa de los pastos matorralizados.

El artículo 10.10 únicamente prohíbe de manera taxativa el uso del fuego en las Zonas de Especial Protección y en las Zonas de Restauración Ecológica, las más sensibles dentro del conjunto del ENP y donde es lógico que se extremen las precauciones para no dañar a los hábitats y especies que allí se localizan o que deben ser restaurados. En el resto del espacio el uso del fuego con fines de regeneración de pastizales está condicionado a la autorización y control por parte del Órgano Gestor del ENP.

Además, el PORN remite al Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera la concreción de las zonas susceptibles para la creación y mejora de pastos y de los métodos de transformación precisos, así como de los cuidados y mejoras de pastos existentes. Todo ello con el objetivo de compatibilizar la actividad ganadera con la conservación de los hábitats naturales y especies objeto de conservación en el ENP. Por tanto será el citado plan el que determine en su caso la conveniencia de realizar quemas controladas en el manejo de los pastos matorralizados.

#### **8.2.3. Caza y pesca (Art.11)**

La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 2 del Artículo 11, que los "Planes de Adecuación Cinegética" no están considerados en ninguna normativa básica para la ordenación de los recursos naturales, ni tampoco están contemplados en la normativa básica y autonómica de caza. No se entiende que deban realizarse nuevos planes para la regulación de la actividad cinegética, cuando son los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética (PTOC) y los Planes de Seguimiento los garantes de que el aprovechamiento cinegético se esté realizando de forma ordenada y compatible con la conservación de poblaciones de fauna silvestre, ya que se exige además que se encuentren adaptados a la normativa ambiental existente.

El documento tampoco deja claro si se debe elaborar un plan único para el espacio o un plan para cada municipio, como se indica en el punto 7 del artículo 11.

Por tanto, solicita eliminar los "Planes de Adecuación Cinegética", entendiendo que la inclusión de las normas ambientales (consideradas en este PORN) estará garantizada en los futuros PTOC de la Zona de Caza Controlada de Turtzios y del Coto de Karrantza, mediante su sometimiento a

evaluación estratégica ambiental. De hecho, es la evaluación estratégica ambiental, ordinaria o simplificada, el procedimiento amparado por Ley el que debe integrar todos los aspectos medioambientales en los PTOC.

El Club Deportivo de Caza Remendón alega que los Planes de Adecuación Cinegética no se encuentran en ninguna de las disposiciones vinculadas a los espacios naturales, no en las disposiciones de caza de la CAPV, señalando que no procede la inclusión en el PORN de la necesidad de realización de este tipo de planes.

El artículo 26 de la Ley 2/2011, de Caza, establece que los ENP y las áreas protegidas por instrumentos internacionales se considerarán terrenos de régimen cinegético especial, mientras que en los artículos 6 y 32 de la citada ley, se establece que los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, a los que hace referencia el alegante, serán los instrumentos que regularan los aprovechamientos de la actividad cinegética en los cotos de caza y en las zonas de caza controlada. Tienen razón los alegantes cuando señalan que los "Planes de Adecuación Cinegética" no figuran con esa denominación en ninguna de las normas de aplicación.

En cualquier caso, considerando que, tanto los límites del Coto Privado de Caza de Las Estacas (BI-10.004), adjudicado a la Sociedad de Caza y Pesca de Karrantza se ajustan a la totalidad del municipio de Karrantza, como que la totalidad del término municipal de Trucios-Turtzioz es zona de caza controlada (Orden Foral 3163/2010), la totalidad de la superficie incluida en el ámbito del ENP Armañón se encontraría incluida en alguna de estas dos zonas, que en la actualidad cuentan con sus correspondientes Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, así como que, como señala uno de los alegantes, no resultaría fácil la elaboración de un único Plan de Adecuación Cinegética para un espacio natural que abarca dos términos municipales, donde los terrenos que se aportan al ENP, aparte de su condición de terrenos de régimen cinegético especial, actualmente adquieren la forma de Coto y Zona de Caza Controlada, parece razonable la solicitud de los alegantes de eliminar la necesidad de elaborar un Plan de Adecuación Cinegética del ENP, por lo que se procede a modificar en ese sentido la redacción de los puntos 2, 4, 5 y 8, así como a la supresión del punto 7.

La DFB-caza y pesca alega que en el punto 3 del Artículo 11 se establece que las especies cinegéticas actualmente presentes en Armañón son el jabalí, el corzo, la becada, la liebre y la perdiz roja, y que, en función de los Planes técnicos de ordenación cinegética actuales de la zona de caza controlada y del coto de Karrantza son especies cinegéticas, además, el zorro, el ciervo, las palomas y zorzales y otras especies migratorias, a pesar de no tener tantos adeptos como las especies mencionadas. Asimismo, también son especies cinegéticas el conejo (existente en la zona de Karrantza), a pesar de estar vedado según el PTOC actual y la Orden Foral de Vedas. Por tanto, solicita que se corrija el texto haciendo mención a todas las especies cinegéticas consideradas como tales según el listado que establece la Orden Foral de Vedas (supeditado al Decreto 216/2012 por el que se establece el listado de especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma del País Vasco), existentes en el espacio; diferenciando si se quisiera las especies que se encuentran vedadas en el espacio según el análisis poblacional que se realiza en los PTOC actuales o futuros.

En el mismo sentido alega el Club Deportivo de Caza Remendón.

Se consideran adecuadas las alegaciones, por lo que se procede a la modificación del texto correspondiente.

La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 4 del Artículo 11, la arbitrariedad con la que se regulan ciertos aspectos en materia cinegética, entre otras materias, vulnera y excede de las competencias sectoriales y forales.

Se solicita eliminar la obligatoriedad de elaborar planes cinegéticos especiales para las especies cinegéticas sedentarias, así como la liebre y labecada, ya que los PTOC recogen un análisis poblacional de todas las especies cinegéticas (incluyendo el corzo y el jabalí, especies sobre las que existe un mayor número de personas aficionadas y, por lo tanto, una mayor presión cinegética) y determinan la posibilidad de la caza en función de la capacidad del territorio y sostenibilidad de sus poblaciones.

En este sentido, también se solicita eliminar la restricción del número de jornadas hábiles para la caza ya que, en cualquier caso, serán los PTOC los que realicen las limitaciones o restricciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de la población.

La Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza, establece en su artículo 6, que el aprovechamiento de los recursos cinegéticos se realizará conforme a una planificación de los recursos, y que en los terrenos de régimen especial, como es el caso del ENP Armañón, se ajustará, además, a lo que se disponga en su normativa específica. También en el artículo 26 de la citada ley de caza se recoge que "*A los efectos de esta ley, los espacios naturales protegidos y las áreas protegidas por instrumentos internacionales se considerarán terrenos de régimen cinegético especial. El ejercicio de la caza en ellos se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute de cada espacio, y en lo no previsto en ellas por esta ley y sus disposiciones de desarrollo*".

En conclusión, se considera que el establecimiento en el PORN de regulaciones concretas con relación al aprovechamiento cinegético de algunas de las especies cazables en el ámbito del ENP, se ajustan a los contenidos que pueden establecerse en estos documentos en aras de alcanzar los objetivos establecidos en el mismo, no observándose, arbitrariedad en las regulaciones establecidas, ni vulneración alguna de competencias sectoriales y forales de lo establecido para este ámbito en el PORN.

El Club Deportivo de Caza Remedón alega, en relación con el establecimiento de diferentes medidas en relación con diferentes especies cinegéticas incluidas el punto 4 del Artículo 11, que la caza en la zona de caza controlada de Trucios se encuentra amparada en el PTOC, así como en los planes de seguimiento cinegético, entendiendo que no procede que la regulación de una especie cinegética se desarrolle en la Orden Foral de Vedas.

Solicitan así mismo, la supresión de la necesidad de realizar una ordenación específica de las especies sedentarias.

Con relación a la parte de la alegación referida a la procedencia o no de establecer determinadas regulaciones específicas en el PORN con el objeto de regular algunos aspectos de la actividad

cinegética, y a la de la solicitud de suprimir la necesidad de realizar una ordenación específica de las especies sedentarias, se considera aplicable la parte correspondiente a este tema incluida en la respuesta a la alegación anterior. No obstante, es necesario aclarar al alegante, que la ordenación específica relativa a las especies sedentarias puede, y debe, realizarse a través de los correspondientes Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, ajustando sus contenidos a las disposiciones establecidas en el PORN del ENP Armañón.

Con relación a la apreciación que señala el alegante respecto a que no procede que la regulación de una especie cinegética se desarrolle en la Orden Foral de Vedas, y a falta de una mayor concreción en la alegación presentada donde se refleje en que se basa dicha afirmación, es procedente señalar que en el punto 1 del artículo 31 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza se señalan los contenidos mínimos que necesariamente deben tener las ordenes forales de vedas dictadas por las Diputaciones Forales, y que entre ellos se encuentran los días hábiles para el ejercicio de la caza, o el de una regulación específica para cada especie cinegética que se determine en la orden, que garantizará, en todo caso, la viabilidad de sus poblaciones y su pervivencia en el territorio foral de que se trate.

En el mismo sentido, en el de la procedencia de regular que en la orden de vedas se incluya una limitación específica para la práctica de la caza de la becada, en el punto 2 del citado artículo 31 de la Ley de caza, se establece claramente que *"las órdenes forales de vedas podrán incluir otras disposiciones que establezcan vedas específicas en determinados terrenos cinegéticos o de régimen especial"*, como sería el caso del ENP Armañón.

La Federación de Caza de Euskadi alega, en relación con el apartado c del punto 4 del Artículo 11, que la limitación temporal señalada en relación con la caza de la becada no está justificada, por lo que solicita que se elimine la restricción del número de jornadas de caza semanales ni el periodo hábil, sino que estos se rijan por la Orden de Vedas correspondientes.

El alegante señala, que la limitación temporal señalada en relación con la caza de la becada no está justificada, por lo que solicita que se elimine la restricción del número de jornadas de caza semanales y el periodo hábil. En este sentido, es importante señalar que el Club de Cazadores de Becada, de ámbito estatal y que engloba a una buena parte de los practicantes de esta modalidad en Euskadi, y la Federación de Asociaciones Nacionales de Cazadores de Becada del Paleártico Occidental, en su compromiso de que la caza de la becada se realice de manera sostenible y responsable, propone entre otras cosas, en términos generales y para el conjunto global del territorio nacional, un número máximo de 3 jornadas cinegéticas a la semana, así como que la temporada de caza nunca debiera de empezar antes del día 15 de octubre y nunca terminar más tarde del 31 de enero. Por tanto, la base de las regulaciones establecidas en el PORN respecto a la caza de la becada se derivan de propuestas realizadas directamente por los propios practicantes de esta modalidad, a través del Club de Cazadores de Becada, con el objeto de establecer un aprovechamiento cinegético racional y sostenible de esta especie.

Teniendo en consideración lo anteriormente mencionado, junto con la situación específica de la becada en el ENP Armañón, en el punto del artículo alegado se recoge la necesidad de establecer una ordenación específica para la caza de esta especie, entendiendo que estas limitaciones se consideran perfectamente asumibles en Armañón teniendo en cuenta su consideración de

Espacio Natural Protegido. En cualquier caso, hay que señalar que la gestión de la actividad cinegética es competencia de los Órganos Forales, correspondiendo por tanto, a la Diputación Foral de Bizkaia su regulación en aplicación del régimen competencial establecido en relación con los Espacios Naturales Protegidos y la caza, por lo que es esa Administración la que debe establecer reglamentariamente los períodos hábiles para la caza de esta especie en las sucesivas Órdenes de Vedas, atendiendo a lo recogido en este documento.

En este sentido, respecto a la parte de la alegación en la que se solicita que estos aspectos relacionados con la caza de la perdiz se rijan por la Orden de Vedas correspondientes, es importante señalar que en el artículo 31 de la Ley 2/2011, de caza, se establece claramente que *"las órdenes forales de vedas podrán incluir otras disposiciones que establezcan vedas específicas en determinados terrenos cinegéticos o de régimen especial"*, como sería el caso del ENP Armañón, y que precisamente el apartado alegado del artículo 11 contiene exactamente lo solicitado por el alegante, señalando que será la Orden Foral de Vedas la que deberá establecer una limitación específica para la práctica de esta modalidad en el ENP Armañón. Por tanto, no procede la aceptación de la alegación.

**La Federación de Caza de Euskadi alega, en relación con el apartado c del punto 4 del artículo 11, que la limitación de la caza de la perdiz roja establecida no está justificada, por lo que solicita que se elimine la referencia a que la perdiz roja no debe ser objeto de ningún tipo de aprovechamiento cinegético.**

El establecimiento de una especie cinegética como cazable o no, se basa en la realización de estudios poblacionales de la especie, cuyo posterior análisis es el que permite establecer la posibilidad de incluir una especie como cazable o considerarla como vedada.

En este sentido, es importante señalar que, el estudio del análisis poblacional de todas las especies cinegéticas de ambos PTOC, realizado por el Servicio de fauna cinegética y pesca de la Diputación Foral de Bizkaia, ha dado lugar a considerar la perdiz roja como vedada en la totalidad de los municipios de Karrantza y Trucios-Turtzioz, y no solamente en el ENP Armañón.

Por tanto, en la actualidad el estatus de la perdiz roja en el ámbito del ENP de Armañón es la de especie vedada para la caza, por lo que no puede ser objeto de aprovechamiento cinegético. No obstante, se matizará la regulación alegada con la finalidad de poder levantar la veda en el caso de que el estatus poblacional de la especie mejore lo suficiente como para poder ser objeto de aprovechamiento.

**La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 6 del Artículo 11, en lo que se refiere a la consideración de las Zonas de Especial Protección (ZEP) y Áreas Críticas de especies silvestres del espacio de Armañón como terrenos no cinegéticos, contradice la Ley 2/2011, de Caza del País Vasco, donde se determina que los espacios naturales protegidos se clasifican como terrenos de régimen cinegético especial, por lo que solicita que se elimine.**

Como bien señala el alegante, la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza, establece en su artículo 26 que los espacios naturales protegidos se considerarán terrenos de régimen cinegético especial, por lo que el ejercicio de la caza en ellos se ajustará a lo prevenido en las disposiciones

que reglamenten el uso y disfrute de cada espacio, y en lo no previsto en ellas, por la ley de caza y sus disposiciones de desarrollo. Sin embargo, no se aprecia ninguna contradicción con lo establecido en la Ley de caza en lo que se refiere a la consideración de las Zonas de Especial Protección (ZEP) y Áreas Críticas de especies silvestres del espacio de Armañón como terrenos no cinegéticos.

En cualquier caso, se modifica la redacción del artículo alegado, con el objeto de dejar más claro su contenido.

La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 6 del Artículo 11, sobre la concesión de permisos y autorización de actuaciones en materia cinegética, que el Servicio de Fauna Cinegética y Pesca de la Dirección de Agricultura como órgano competente en la regulación de la actividad cinegética y piscícola en el Territorio Histórico de Bizkaia, es el órgano que recibe las reclamaciones por daños (en la agricultura, bosques, cultivos, personas. etc.) de la fauna cinegética, por lo que se solicita que sea sustituido el último párrafo de ese artículo por el siguiente: *En los terrenos no cinegéticos no se permitirá ningún tipo de actividad cinegético, excepto cuando existan razones de orden biológico o científico o para evitar daños a los personas, cultivos o fauno. En ese caso, el órgano sustantivo en materia cinegética podrá conceder los oportunos permisos, y fijar las condiciones aplicables, debiéndose comunicar al Órgano Gestor del ENP. En ningún caso se autorizarán actuaciones que puedan suponer una incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies amenazadas ni métodos de captura no selectivas.*

Se considera adecuada la alegación, con la inclusión de la necesidad de que los permisos concedidos por el órgano sustantivo sean previamente informados por el Órgano Gestor del ENP, por lo que se procede a la modificación del texto.

La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 8 del Artículo 11, sean sustituidos los apartados b, c y d, aportando redacción alternativa.

El apartado "b" del punto 8 del artículo 11, hace referencia al establecimiento de un radio de protección de 500 m entorno a las áreas críticas de las aves rupícolas amenazadas no consideradas en el Plan Conjunto de Gestión de las Aves Necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado en el Territorio Histórico de Bizkaia mediante Decreto Foral 83/2015, de 15 de junio, tomando como referencia a lo establecido en el punto "a" de este mismo artículo, de modo que se otorga el mismo nivel de protección al establecido en el artículo 13 del citado plan de gestión de las aves necrófagas, pero reduciendo el radio de protección a 500 m.

En la redacción propuesta por el alegante, únicamente se establece la prohibición de realizar batidas de caza mayor en un radio de protección de 500 m en torno a sus áreas críticas, y añadiendo "y en el periodo crítico de dichas especies".

Respecto al primer elemento de la propuesta alternativa, con la limitación únicamente de las batidas de caza mayor en el entorno de las zonas críticas, se reduciría el nivel de protección que

la redacción original pretendía otorgar a las especies rupícolas amenazadas, si bien es posible que con la actual redacción no esté lo suficientemente claro.

Con relación a la inclusión de "el periodo crítico" es necesario señalar que este periodo crítico solamente está establecido reglamentariamente para las aves necrófagas incluidas en el Plan Conjunto de Gestión de las Aves Necrófagas de interés comunitario de la CAPV, en su artículo 9, por lo que difícilmente podría aplicarse este criterio a las especies no incluidas en ese plan de gestión.

Sin embargo, entendemos que la apreciación realizada por el alegante en este sentido es adecuada con el objeto de ajustar la regulación exclusivamente a los periodos sensibles de estas especies, que en este caso sería desde el inicio del periodo reproductor hasta el momento del vuelo de los pollos del año. Por tanto, se procede a la modificación de la redacción del texto.

En relación con el apartado "c" del punto 8 del artículo 11, el alegante solicita que se considere suficiente la prohibición de las batidas de caza mayor en las Zonas de Especial Protección entre el 1 de enero y 15 de agosto, debido a la indefinición del "resto de zonas rupícolas" ya que da lugar a la imposibilidad de alegar con el fundamento necesario. Se considera adecuada la alegación por lo que se procede a la modificación del texto.

El apartado "d" del punto 8 del artículo 11, hace referencia a la limitación de la actividad cinegética en un perímetro de protección a determinar por el Órgano Gestor del ENP entorno a los nidos o, en su caso, rodal ocupado localizado de picamaderos negro durante el periodo de cría. Sin embargo, en la redacción propuesta por el alegante, se propone limitar la actividad cinegética a aquellas modalidades colectivas.

Hay que señalar, la tendencia de esta especie en los últimos años parece indicar que se encuentra en expansión en el País Vasco, y que los factores que más negativamente han afectado a la especie se relacionan principalmente con una inadecuada gestión forestal y los incendios y, en menor medida con las molestias en sus territorios de cría, por lo que se considera correcta la regulación.

El Club Deportivo de Caza Remendón alega, en relación con el punto 8 del artículo 11 que los apartados b y c crean un perjuicio claro sobre el derecho a la caza de su Club, entendiendo que esta limitación debe aplicar únicamente a la actividad cinegética cuando esta sea colectiva, y no a la caza individual como los recechos, por lo que solicitan que lo establecido en los apartados b y c del punto 8 del artículo 11 se refiera exclusivamente a la caza colectiva.

Las regulaciones alegadas pretenden evitar las molestias a determinadas especies amenazadas, en los momentos más críticos para estas especies. Así, el tránsito de personas en las cercanías de los lugares de nidificación durante los periodos reproductivos de estas especies, genera perturbaciones que tienen una alta probabilidad de afectar a su comportamiento, y, en última instancia, a su éxito reproductivo. En este sentido, las actividades más ruidosas durante la reproducción de estas especies, como la circulación de vehículos o los disparos, parecen ser los que más fuertemente inciden de manera negativa en el éxito reproductor, generando una probabilidad más alta de abandono del territorio. Además, en las zonas rocosas de montaña, el

ruido es fácil de transmitir, produciéndose fácilmente ecos y resonancia, por lo que estas actividades, deben evitarse, en gran medida en la cercanía de los territorios de cría de estas especies rupícolas, con el fin de minimizar el riesgo de abandono del territorio y maximizar la productividad, y por ende, el estado de conservación de estas especies. Por tanto, no se acepta la alegación.

Como consecuencia de la alegación presentada por el Servicio de fauna cinegética y pesca de la Diputación Foral de Bizkaia, se ha modificado el apartado d del punto 8 del artículo 11 del Anexo III Normativa del PORN, de manera que las limitaciones a la actividad cinegética solo afecten a aquellas modalidades colectivas, ya que la biología de la especie objeto de protección con la regulación es notablemente diferente a la de las especies rupícolas.

La Federación de caza de Euskadi solicita que, en el Apéndice Matriz de Usos, se corrija la referencia al artículo 11.8 para el uso o actividad "Sueltas o repoblaciones con especies cinegéticas o piscícolas alóctonas" y en su lugar se haga referencia al artículo 11.11.

Se trata de un error en la matriz, por lo que se acepta la alegación, se agradece la identificación del mismo y se procede a su corrección.

La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 9 del Artículo 11, es el Servicio de Fauna Cinegética y Pesca de la Dirección de Agricultura, órgano competente en la regulación de la actividad cinegética en el Territorio Histórico de Bizkaia, el órgano que estudia las poblaciones de los recursos cinegéticos, en base a estudios externos, capturas existentes y los planes técnicos de ordenación de los territorios cinegéticos, por lo que solicita que, el órgano competente en proponer la veda de una especie sea el órgano sustantivo en regular la actividad cinegética en el Territorio; a su vez, esta decisión será comunicada al Órgano Gestor del espacio.

El contenido del punto alegado, hace referencia a la posibilidad de que el Órgano Gestor del ENP pueda proponer la veda de una determinada especie cinegética, una vez comprobado el declive de las poblaciones de la misma en el ámbito del ENP.

Se considera que en ningún caso, esta redacción vulnera ni la LTH, ni el vigente Decreto Foral por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, entendiéndose que debe ser el órgano competente en la materia el que establezca la veda correspondiente, en este caso a propuesta del Órgano Gestor del ENP y siempre en el ámbito del mismo, por lo que no procede su modificación.

La DFB-caza y pesca solicita, en relación con el punto 10 del Artículo 11, sobre la captura o reducción de poblaciones de determinadas especies, que se añada a la redacción que, "cuando las especies sobre las que se deba actuar sean especies cinegéticas, será el órgano sustantivo en materia cinegética silvestre quien podrá conceder los oportunos permisos y fijará las condiciones aplicables que serán informadas al Órgano Gestor del Espacio."

Se considera adecuada la alegación, con la inclusión de la necesidad de que los permisos concedidos por el órgano sustantivo sean previamente informados por el Órgano Gestor del ENP, por lo que se procede a la modificación del texto.

La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 13 del Artículo 11, que el ciervo, el rebeco, etc. son especies silvestres cinegéticas que potencialmente podrían recolonizar de forma natural este ENP, y que se debiera incluir de manera excepcional la posibilidad de captura de individuos o ejemplares para evitar daños a las personas, cultivos o fauna, mediante métodos selectivos, por lo que se solicita que se añada la posibilidad de captura de individuos o ejemplares de especies silvestres cinegéticas, mediante métodos selectivos, y cuando así se aprecie por el órgano sustantivo en materia de caza de la Diputación Foral de Bizkaia.

Se considera adecuada la alegación, con la inclusión de la necesidad de que las capturas permitidas por el órgano sustantivo sean previamente informados por el Órgano Gestor del ENP y sean realizadas por personal asignado al órgano sustantivo en materia cinegética, por lo que se procede a la modificación del texto.

El Club Deportivo de Caza Remendón alega, en relación con el contenido del punto 13 del artículo 11, que es necesario que conste que las especies cinegéticas que se incorporen al ámbito del ENP por fenómenos naturales de dispersión y/o recolonización natural, se consideren especies cinegéticas.

La Ley 2/2011, de caza señala, en su artículo 11 que "*el Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre o asilvestrada que puedan ser declaradas cinegéticas*", y añade que el listado de especies de las ordenes forales de vedas "*podrá reducir, pero no ampliar, las especies cazables en cada territorio histórico.*"

Así, en el Decreto 216/2012 por el que se establece el listado de especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se encuentran relatadas en el anexo al que hace referencia el Artículo 1, las especies consideradas cinegéticas, y que, por tanto podrán ser objeto de aprovechamiento cinegético, no siendo objeto del presente documento la determinación del carácter cinegético o no de una determinada especie.

La DFB-caza y pesca alega, en relación con el punto 14 del Artículo 11, que no se han tenido en cuenta los programas de conservación que realiza este Servicio de Fauna Cinegética y Pesca de la Diputación Foral de Bizkaia para el fomento de poblaciones de salmonidos y que para ello debe realizar sueltas de trucha procedentes de progenitores de los mismos ríos, asegurando de esta forma el ecotipo atlántico de la especie, por lo que solicita que sea incluida esta casuística en lo que se refiere a los programas de conservación de especies piscícolas que se lleva a cabo en el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural por parte de este Servicio.

Se considera adecuada la alegación, por lo que se procede a la modificación del texto.

#### **8.2.4. Usos extractivos (Art.12)**

Euskal-Árido, ANEFA y COM INROC presentan el mismo escrito de alegaciones y a los cinco PORN actualmente en tramitación, que se sustancia en las siguientes cuestiones:

1) Solicitan tenerles como parte interesada en el expediente en tramitación

- 2) La regulación de la actividad extractiva en el PORN de Armañón (artículo 12 del Anexo III - Normativa)
- 3) La importancia estratégica de la actividad extractiva
- 4) El procedimiento de tramitación de las industrias extractivas garantiza la protección del medioambiente y de la biodiversidad
- 5) Se obvia completamente la posible compatibilidad de los planeamientos sin ningún tipo de argumento objetivo
- 6) La inconstitucionalidad de las prohibiciones genéricas de las actividades extractivas
- 7) La aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas
- 8) Que el PORN de Armañón no incluye una adecuada valoración de los derechos mineros preexistentes dentro del ámbito.

**A) Sobre la condición de interesado.**

Se ha de señalar que el PORN es considerado como resultado de la potestad reglamentaria donde rige el procedimiento de elaboración previsto en su propia Ley, en nuestro caso en el art. 7 TRLCN (validado por diversas sentencias, entre otras, la STS 20/11/2017, rec. núm. 2984/2016), y para el que resulta de aplicación supletoria la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Consecuentemente, no procede reconocerle como personado ni interesado en el procedimiento a los efectos de la Ley 39/2015 como si fuera un procedimiento administrativo, y sí, como es el caso, su derecho a participar en el procedimiento de su elaboración, con todos los efectos que la normativa de aplicación, en particular la ambiental, le reconoce.

**B) Consideración previa en relación a la normativa ambiental y la de minas.**

En primer lugar, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) en varias de sus sentencias, en particular la STC 45/2015 —pero también otras como la STC 14/2004 (FJ10)— no cabe duda de que esta cuestión de limitar los usos en los ENP pertenece al ámbito material de la protección ambiental, y no al derecho minero. Efectivamente, el TC ha encuadrado en materia de protección de medio ambiente las prohibiciones para garantizar que los emplazamientos de instalaciones “no producen efectos perjudiciales o nocivos sobre el entorno ambiental”. Conviene aquí recordar que la STC 45/2015 (FJ 3), al analizar el encaje competencial de los residuos mineros, afirmó lo siguiente:

*“no cabe duda de que el título competencial específico y prevalente en el que se enmarca la presente controversia es “legislación básica sobre protección del medio ambiente”, y lo justificó de la siguiente forma: “En cuanto al sentido del art. 149.1.23 CE, la conexión entre protección del medio ambiente y gestión de residuos es más que manifiesta; está ya establecida en la Sentencia constitucional de referencia en materia de medio ambiente (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ7). (...) Respecto del sentido del art. 149.1.25 CE, la conflictividad competencial en la materia “bases del régimen minero” es escasa. Una de las pocas Sentencias constitucionales que aborda la legislación minera (STC 64/1982, de 4 noviembre, FFJ 4 y 5) examinó alguno de sus aspectos (en particular, el margen autonómico para la fijación de requisitos y cargas para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones) bajo la perspectiva del art. 149.1.23 CE (tales “requisitos y cargas están*

*dirigidos a la protección de un bien constitucional como es el medio ambiente"). En todo caso, la doctrina constitucional ha tenido oportunidad de aclarar que un conflicto competencial debe encuadrarse en "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE) o "energía" (art. 149.1.25 CE) a partir de la finalidad del precepto impugnado; si la norma controvertida no persigue objetivos de protección medioambiental debe reconducirse al art. 149.1.25 (STC 14/2004, FJ 10)."*

En segundo lugar, en relación a espacios naturales protegidos, la norma estatal marco (LPNyB) no solo habilita a prohibir las actividades extractivas en estos ámbitos, sino que incluso en algunos casos la obligación misma de establecer limitaciones tiene su origen en la propia ley, como ocurre en las Reservas Naturales (art. 32.2) o en los Monumentos Naturales (art. 34.3).

Además, por lo que respecta a los espacios de la Red Natura 2000 como es el caso que nos ocupa, el artículo 46.2 de la LPNyB obliga de hecho a las Administraciones competentes a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en dichos espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

En cuanto al Parque Natural, el art. 31.3 LPNyB establece que "en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación." Es decir, la prohibición que ahora nos ocupa deviene directamente de la normativa básica y que también se recoge en la normativa vasca, concretamente en el art. 19.4 TRLCN:

*"Dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen.*

*Serán los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido los que determinen dicha incompatibilidad, motivando adecuadamente la incompatibilidad de las actividades con los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas de afección.*

*En todo caso, en los supuestos en los que estas actividades puedan ser compatibles con los valores ambientales que se protegen, los proyectos para actividades extractivas en espacios naturales protegidos se someterán en su integridad, tanto las labores extractivas propiamente dichas como las instalaciones previstas, a la preceptiva evaluación de impacto ambiental individualizada, la cual incluirá todos los trabajos necesarios para la reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes."*

En tercer y último lugar antes de responder a las alegaciones concretas, esta Administración es muy consciente del conflicto que existe entre la necesaria y obligada protección de los Espacios Naturales Protegidos, los de mayor valor ambiental de nuestro territorio, y las explotaciones mineras. Desde las primeras declaraciones de parques naturales ha surgido esta problemática, como ocurrió en el caso del parque natural de Urkiola, y son varios los conflictos que han sido judicializados, incluidos en supuestos como en el parque natural de Armañón, sobre el que ya

existe una sentencia sobre el asunto que ahora nos ocupa y sobre la que luego volveremos. Debe recordarse que la Cámara parlamentaria vasca también se ocupó de esta liza, que cristalizó en dos leyes, ambas de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco: la Ley 1/2010, de 11 de marzo, y la Ley 2/2013, de 10 de octubre. La primera operó una prohibición absoluta de actividades extractivas; y la segunda corrigió esta postura, y su Exposición de Motivos asentó los principios que se han de seguir:

*"No se trata de prohibir determinantemente ni una actividad concreta de manera genérica, ni siquiera la utilización de un método específico de extracción de materiales, en los espacios naturales protegidos. Se trata de evitar que se realicen actividades, usos y técnicas contrarias al espacio que se protege utilizando los mecanismos previstos en la legislación vigente en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que los planes de ordenación de los recursos naturales son la herramienta específica en la que se concretan los valores de protección, y también las limitaciones generales y específicas de los usos y actividades de los ámbitos protegidos, de modo que sólo se puedan realizar las actividades previstas en el plan, incluidas determinadas técnicas, por ser compatibles con los valores que determinan la protección de estos espacios."*

#### **C) Sobre la importancia estratégica de la actividad extractiva**

Comienzan los alegantes recordando que desde instancias europeas se da una importancia estratégica a la actividad extractiva.

A este respecto, lo primero que cabe señalar es que su argumentación está descontextualizada respecto de la importancia que se otorga a la protección ambiental en la normativa europea, por lo que se ha destacar que ya el art. 3.3 Tratado de la Unión Europea (TUE) afirma que el mercado interior que establecerá la Unión tendrá lugar *"en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente"*. El art. 11 TFUE, por su parte, establece que *"las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible"*, que se desarrolla en los arts. 191 y ss TFUE.

No solo desde el derecho originario se marca como objetivo de la Unión la protección de nuestro medio ambiente, sino que también el derivado y, desde luego, la acción de la Comisión otorga una enorme importancia a la protección de la flora y fauna, con sus hábitat naturales, sus suelos fértiles, su paisaje, su geodiversidad... elementos todos que son innegablemente alterados por la actividad extractiva.

La política medioambiental de la UE hasta 2020 se guía actualmente por el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, titulado *"Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta"*. Su primer objetivo prioritario es proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión, entendido como suelo fértil, tierra y mares productivos, agua dulce de buena calidad y aire limpio, y con la biodiversidad que lo hace posible.

Sobre esta última, la biodiversidad, la Unión reconoce que la pérdida de biodiversidad es uno de los principales retos medioambientales que afronta el planeta y se ha dotado de una Estrategia

de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020, en donde reconoce que “*La biodiversidad (la variedad de las formas de vida en el planeta) es esencial para nuestra economía y para nuestro bienestar. Pero la presión creciente a que está sometido este recurso natural tan precioso nos ha llevado a un punto de inflexión en el que se corre el riesgo de perder muchos de los servicios vitales de que dependemos. La conservación de la biodiversidad no significa solo proteger las especies y los hábitats por su propio interés, sino también mantener la capacidad de la naturaleza para entregarnos los bienes y servicios que todos precisamos, y cuya pérdida tiene un precio elevado*”.

En este sentido, la Comisión ha reconocido que las actividades humanas ejercen una enorme presión sobre el medio ambiente y están provocando la extinción de algunas especies y cita entre los principales peligros la desaparición de los hábitats naturales.

Más en concreto, el manual de “Orientación de la Comisión Europea sobre la realización de actividades extractivas no energéticas de conformidad con los requisitos de Natura 2000” afirma que “*La extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. Puede causar, en ocasiones, daños a los hábitats naturales y una perturbación grave de los ecosistemas*”. También que “*Por su propia naturaleza, la extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. La mayoría de las minas y canteras exigen la eliminación de características superficiales durante el proceso de extracción y necesitan espacio para los montones de residuos, los vertidos de dragados y los estanques, así como para infraestructuras, edificios y vías de acceso. Tales actividades pueden provocar, en ocasiones, una notable perturbación del ecosistema y dar lugar a la pérdida o el deterioro de valiosos hábitats naturales.*”

Junto a ello, también se recogen los efectos dañinos que la actividad extractiva genera sobre los espacios naturales en la Comunicación de la Comisión para promover el desarrollo sostenible en la industria extractiva no energética de la Unión Europea [COM (2000) 265 final - no publicada en el Diario Oficial]. En el documento de síntesis se dice en relación con el Impacto ambiental de la actividad de la industria extractiva, lo siguiente:

*El impacto ambiental de las operaciones extractivas es de dos tipos fundamentalmente: la explotación de recursos no renovables puede suponer su agotamiento para las generaciones futuras y la explotación minera puede dañar la calidad del medio ambiente (contaminación del aire, el suelo, el agua, ruido, destrucción o perturbación de hábitats naturales, impacto visual en el paisaje, diversas repercusiones en los niveles freáticos, etc.).*

*Es muy grave el problema de los residuos generados por la industria extractiva. La actividad minera es una de las mayores productoras de residuos en la Comunidad. Algunos de esos residuos son peligrosos.*

*Los yacimientos abandonados y las canteras pendientes de rehabilitación deterioran el paisaje y pueden plantear graves amenazas ambientales, especialmente como consecuencia del drenaje de ácidos procedentes de las minas.*

Como bien afirma los documentos europeos y así se constata en la realidad, no puede negarse que la actividad extractiva es muy dañina para el medio natural original, y los documentos que

menciona ANEFA no niegan este extremo. Y también debe subrayarse que evitar el daño en la fuente es la mejor garantía para lograr los objetivos de la Unión.

Por otro lado, menciona en esta primera alegación una serie de sentencias que, tras su lectura, se constata que se centran más en cuestiones de cumplimiento de la legalidad (licencias) que en conflictos ambientales. Si las analizamos, comprobamos que incluso otorgan prevalencia a la protección ambiental sobre la actividad extractiva, y reconocen los daños de ésta sobre aquella. De hecho algunas incluso afirman que esa utilidad pública (como la STS 6/10/2010, más referida a actividades transformadoras que extractivas) está sometida a la utilización racional de los recursos naturales, prevista en el artículo 45.2 de la Constitución. Así, por ejemplo, la STS 2 diciembre 2009 (Rec. Núm. 4624/2006) invocada anula un acuerdo de prevalencia de la utilidad mineral sobre la de uso forestal de montes, cierto es que por falta de EIA.

Por tanto, la normativa y planificación europea sobre el medio ambiente y la jurisprudencia en la que se apoya la alegante es claro que no solo no enervan la primacía y obligación relativa a la protección ambiental y no son aplicables a los Espacios Naturales Protegidos (ENP), sino todo lo contrario.

De las referencias aportadas por los alegantes, la única que si tiene relación con las actividades extractivas y la conservación de la naturaleza es la Comunicación de 27 de abril de 2017, "Un plan de acción en pro de la naturaleza, las personas y la economía", pero contrariamente a lo señalado en la alegación, su finalidad es mejorar la aplicación práctica de las Directivas sobre aves y hábitats, así como avanzar más rápidamente hacia el objetivo de la UE para 2020 de detener y revertir la pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos.

En dicho documento la única referencia a las actividades extractivas relacionadas con las canteras, se encuentra dentro de la medida 8 - Aumentar las inversiones en la naturaleza y señala que la Comisión en 2018: "*Identificará, junto con los Estados miembros y otras partes interesadas, buenas prácticas en inversión para operaciones extractivas y para la rehabilitación y restauración del suelo por parte de la industria extractiva mineral no energética*". Claramente se puede ver que no hace mención alguna al hipotético carácter estratégico del sector extractivo, y contrariamente, si hace referencia a la necesidad de mejorar su comportamiento ambiental.

En la misma alegación, se argumenta en relación al interés público de las actividades extractivas. Los alegantes señalan que la legislación de Minas dispone que tanto el otorgamiento de un permiso de investigación como el de una concesión de explotación llevan implícita la declaración de utilidad pública respectivamente.

A este respecto cabe indicar que también la LPNyB en su artículo 40.1 establece que: *La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.*

De manera similar, el artículo 23.1 del TRLCN establece que: *La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y de la facultad de la Administración gestora para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas «inter vivos» de terrenos situados en el interior del mismo.*

Por lo tanto, respecto a la declaración de utilidad pública, únicamente cabe concluir que tanto la normativa de minas, como la relativa a los espacios protegidos la prevén y por tanto, desde el punto de vista del interés público no es más importante la minería que los espacios protegidos. A sensu contrario, reiterar lo ya ha argumentado en la consideración previa.

#### **D) Sobre el alto valor ambiental de los Espacios Naturales Protegidos**

Debe recordarse que los Espacios Naturales Protegidos son espacios únicos de nuestro territorio. De hecho, son elegidos por ser los ámbitos ambientales que albergan los mayores valores naturales del País Vasco.

Efectivamente, no cualquier lugar puede alcanzar esta clasificación. El art. 10 del TRLCN exige una serie de requisitos para su declaración, todos ellos teniendo en común la exigencia de concurrir sobresalientes valores. En el caso de Armañón, por ejemplo, su decreto de declaración como Parque Natural (Decreto 176/2006, 19 de septiembre), reconoce que *“el área de Armañón reúne los requisitos exigidos por la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la naturaleza del País Vasco, para su declaración como Parque Natural, tanto por la presencia de importantes valores y recursos naturales, como por el desarrollo en la misma de actividades ligadas al ocio, disfrute y uso público para una amplia población proveniente de las comarcas que la circundan”*. Estos son los valores naturales prioritarios que en estos espacios han de preservarse, han de priorizarse y sobre los que el resto de usos debe acreditar su compatibilidad.

En la misma línea el apartado introductorio del Anexo II del Decreto 25/2016, de 16 de febrero, por el que se designa Zona Especial de Conservación Armañón (ES2130001), contiene una extensa y completa descripción de los valores naturalísticos que hacen a este espacio merecedor de formar parte de la Red de espacios naturales europea Natura 2000.

También se ha de constatar que los ENP, en sus distintas figuras suponen actualmente el 20,5% del total de la superficie de Euskadi y Armañón con sus aproximadamente 3.000 hectáreas supone el 0,41% de la superficie de Euskadi. Es decir, que lejos de pretender regular las actividades extractivas para toda la Comunidad Autónoma, la normativa del PORN afecta a un pequeño porcentaje de ésta. Es por ello que no ha de extrapolarse la regulación de un PORN a la regulación en todo el territorio vasco y circunscribirla a la delimitación del ENP Armañón.

Por ello, sin que ello suponga entrar a valorar el alcance del valor estratégico económico o la utilidad pública de las canteras, en los ENP designados prevalecen los valores ambientales y la conservación natural de sus objetivos sobre cualquier otro valor o uso. Y las actividades extractivas, como se ha reconocido por nuestro Parlamento y la Unión, son potencialmente muy dañinas sobre éstos, por lo que no ha de olvidarse que también pueden entrar en juego

principios como los de precaución ambiental y de prevención o cautela ambiental configurados en la doctrina europea.

**E) Sobre la garantía ambiental del procedimiento de tramitación de las actividades extractivas.**

En su tercera alegación, las asociaciones alegantes afirman que la protección del medio ambiente se garantiza con el procedimiento de evaluación ambiental, tanto de la instalación, como de la ejecución, como de la restauración ambiental y del tratamiento de sus residuos. Llegan a afirmar que la aplicación de la legislación sobre responsabilidad ambiental y un “adecuado sistema de vigilancia ambiental, y en su caso de sanción, permite asegurar la compatibilidad de la extracción de los recursos geológicos (minerales y rocas) con los fines de protección ambiental”. Parecen olvidar que una declaración de impacto ambiental pueda ser desfavorable y la el proyecto no pueda obtener las autorizaciones necesarias.

Además, respecto a esta alegación cabe responder lo siguiente:

La evaluación ambiental y demás trámites ambientales en el procedimiento de autorización de una cantera no garantizan que ésta sea inocua respecto al medio ambiente o que no generan ningún daño. Según reconoce la normativa europea y la estatal, con este procedimiento se trata de “garantizar en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible” (art. 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental). El objetivo del procedimiento de evaluación ambiental se fija por tanto en minimizar daños hasta límites sostenibles, no en permitir exclusivamente las actividades inocuas.

En los espacios naturales protegidos la prevalencia la tiene la conservación de los hábitats naturales, de las especies silvestres y de los demás elementos del patrimonio natural que son objeto de protección. En los ENP la evaluación ambiental tiene una especificidad que ha sido ordenada por el legislador vasco en el art. 19.4 TRLCN: que se logre en el ámbito afectado la “reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes”. Es decir, su misión es garantizar que, tras la realización de la actividad autorizada, el espacio vuelve a su situación anterior, como si no hubiera pasado nada. Solo cuando ello sea posible, se podrá dar el visto bueno a la actividad.

Adicionalmente, en tanto que espacio de la Red Natura 2000, tal como establecen el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats y el artículo 46.2 de la LPNyB ya mencionado con anterioridad, las Administraciones competentes están obligadas a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

#### **F) Sobre la compatibilidad de las actividades extractivas en el ENP Armañón**

Las asociaciones alegantes afirman que el PORN obvia la posible compatibilización de usos y achacan a este instrumento desconocimiento de la realidad puesto que a su entender la actividad extractiva es temporal, se limita a ocupar el suelo y permite la restauración. Llegan incluso a afirmar que es una oportunidad para la biodiversidad y remiten en su argumentación a la ordenación territorial.

Como ya se ha señalado en otro apartado de este informe, el artículo 18 de la LPNyB, relativo al alcance de los PORN, establece en su apartado c) 3: “Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública”. Es decir, que los PORN prevalecen sobre la ordenación territorial y así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en su reciente STS 19 de abril de 2018 (rec. núm. 124/2017, conocido como el caso Algarrobico) que otorga un criterio prevalente al planificador ambiental frente al ordenador del territorio.

Conviene además recordar que una empresa dedicada a la actividad extractiva impugnó ante los tribunales el Decreto de declaración de Armañón como Parque Natural. El recurso solicitaba excluir terrenos del ámbito designado Parque Natural y se apoyaba en que “la delimitación del parque natural incide en la superficie de concesión "Venta La Perra" y en el permiso de investigación "La Peñuca", pudiendo compatibilizarse el interés minero y el naturalístico, siendo el minero también un interés público.”

De hecho, en términos muy similares a los de este escrito de alegaciones, según consta la sentencia a la que ahora nos referimos, “la parte actora parte de considerar que resulta no sólo posible sino también necesaria la compatibilización entre el interés ambiental y el desarrollo económico, debiendo ponderarse ambos valores en juego. Añade que existe interés público en los yacimientos minerales y recursos mineros y en su extracción. Señala que la Administración ha dado preeminencia absoluta a la tutela de los elementos ambientales presentes en el espacio físico coincidente con dichos recursos”

La resolución judicial que resolvió el conflicto fue la STSJPV de 18 de diciembre de 2009 (Rec. Núm. 128/2007). Desestimó la anulación de la declaración y rechazó los motivos alegados affirmando lo siguiente:

*En primer lugar, porque no se aprecia (ni se alega) infracción normativa alguna de aquélla, lo que hace que la decisión se enmarque en el ámbito de la actividad discrecional de la Administración, respecto de la que el control se ha de efectuar analizando la motivación de la decisión adoptada.*

*En este caso, la motivación es clara y viene determinada por amplios estudios realizados con carácter previo al dictado de la resolución que se impugna. En cualquier caso, no puede dejar*

*de observarse que, al menos en principio, no deja de resultar anormal la existencia de una cantera a cielo abierto dentro del ámbito de un parque natural.*

*En segundo lugar, porque una vez que se aprecia que la decisión adoptada no infringe norma alguna y está suficientemente motivada, sólo cabría plantear si la misma, que atiende a un interés público de conservación de un espacio natural, pudiera dar lugar a obtener, por parte de los afectados, alguna indemnización en función de los derechos que ostenten, pero ello no es objeto del presente recurso.*

Es más, mutatis mutandi con la relación del DPM T con la actividad extractiva así declarada en STSJPV 6/10/2015 (Núm. Rec. 376/2014), señala el Tribunal que es “pacífico que la explotación de la cantera no presta un servicio necesario ni conveniente” a los espacios naturales de alto valor.

En este caso, se deben reiterar los mismos argumentos dados por el TSJPV para rechazar la alegación. No se comparte ni que el PORN desconozca la realidad, ya que el documento de diagnóstico y estudio muestra que se ha realizado un estudio muy intenso del ámbito, ni que las actividades extractivas de remoción de suelo natural y extracción de roca, junto con la actividad extractiva en sí misma, sean compatibles con la conservación de suelo y demás valores naturales concretada para este ámbito, y que han sido tenidos muy en cuenta para razonadamente incorporarlas al proyecto que se ha sometido a información pública.

El PORN motiva expresamente las razones por la que no es compatible la actividad extractiva con los objetivos del espacio, que son precisamente las que recoge la primera alegación de las asociaciones alegantes.

Sorprendentemente, estas asociaciones no las cuestionan ni las contradicen razonadamente. Se limita a afirmar de forma absolutamente genérica y sin justificación mínima que el PORN no contiene argumentos objetivos. Obvia la mención a las razones que incorpora el texto sometido a información pública y no hace el más mínimo esfuerzo, por ejemplo, para contradecir que no es compatible la extracción del suelo y la actividad extractiva que lo acompaña con la conservación de los bosques autóctonos, brezales, las poblaciones de actualmente albergan los hábitat de interés comunitario... todos ellos actualmente presentes en el ENP.

Tampoco se intenta siquiera alegar que en el caso de Armañón existan razones que permitan ponderación que la importancia que para la economía nacional es tal que prevalece sobre el medio ambiente, cuando, de hecho, se permite en el art. 12.2 del texto continuar a la mina preexistente sus labores autorizadas. Ni tampoco se demuestra que será posible la completa restauración de los terrenos y valores naturales preexistentes que en un futuro fueran destruidos por una hipotética autorización de una actividad extractiva.

No obstante, en aras a una mayor claridad y seguridad y atendiendo a la recomendación del informe jurídico departamental, se completará y concretará mejor el contenido del artículo 12 del II PORN de Armañón en tramitación, parte del cual además será trasladado al Anexo II - Memoria.

#### **G) Sobre la aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas (LM i)**

También rechazamos esta alegación dada la interpretación interesada que se hace tanto de la doctrina constitucional como de la de los tribunales ordinarios sobre la prevalencia de los ENP ante las actividades extractivas. En última instancia, al final de su argumentación llegan a reconocer el criterio jurisprudencial finalmente adoptado, que no es otro que el siguiente: la protección del medio ambiente cabe establecer la prohibición de usos extractivos siempre que exista una previa ponderación de los valores a proteger y la explotación de recursos mineros.

Conviene repasar, aunque sucintamente, la jurisprudencia en la que nos apoyamos y que parte de tres pilares

1º Sobre la legalidad de aquellos instrumentos de planificación prohibitivos de actividades extractivas que no están correctamente justificados:

- *STS de 23 de marzo de 2012, RC 2650 / 2008 (RJ 2012, 5521) , así como las que en ella se citan, por la que fue confirmada la anulación del artículo 24 del Plan Especial Municipal de Protección del Paraje Natural "La Dehesa", en el término municipal de Soneja (Castellón), que prohibía las actividades extractivas porque "La prohibición de la actividad extractiva, contenida en el artículo 24 del plan especial, no se justifica, porque en la memoria del plan figura que la "minería es inexistente en la actualidad en el ámbito del plan". Y al concretar las diversas áreas del plan --áreas de reserva, áreas de protección ecológica y áreas de uso público--, en las dos primeras se plasma tal prohibición, mientras que en la última se ignora. Por otro lado, como recoge la sentencia, mientras que otras prohibiciones de usos agrícolas o cinegéticos tienen una justificación concreta en la memoria del plan, tal motivación no repara en la actividad minera. Y, en fin, la inexistencia de tal actividad a que alude el plan viene desmentida por los hechos, pues constan permisos de investigación, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras. No está de más añadir que sobre la falta de justificación de este tipo de prohibiciones, contenidas en el planeamiento, nos hemos pronunciado recientemente, aunque en casos no exactamente asimilables la ahora enjuiciado, en Sentencias de 30 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2560) (recurso de casación n.º 5617/2008 ) y de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (recurso de casación n.º 5294/2007 )".*
- *STS de 14 de febrero de 2012, RC 1049/2008 (RJ 2012, 5334) fue declarada ajustada a derecho la prohibición por el Plan General de Ordenación Urbana de Actividades Extractivas Mineras en el término municipal de Vilafamés, por cuanto tal prohibición se llevó a cabo tras un exhaustivo juicio de ponderación, en el que se consideró prevalente la protección ambiental.*

2º Sobre la ilegalidad de las prohibiciones extractivas previstas con carácter de generalidad:

- *STS de 30 noviembre de 2011, RC 5617/2008 (RJ 2012, 2560, por la que fue confirmada la anulación por la Sala de instancia de una Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), que tenía por objeto prohibir en el suelo rústico común las actividades extractivas, por considerar que tal prohibición genérica no estaba justificada o amparada en informe alguno.*

- *STS de 3 de noviembre de 2010, RC 5294/2007 (RJ 2010, 8237), en que fue anulada la prohibición total de extracciones mineras en determinados suelos de Segovia y su Entorno, contenida en las Directrices de Ordenación Subregional.*
- *STS de 18 de octubre de 2012, RC 5917/2009 (RJ 2012, 9689, "... En cualquier caso, lo que aquí interesa destacar es que los instrumentos de ordenación urbanística pueden establecer limitaciones o hasta prohibiciones a las actividades mineras y así lo hemos recordado en nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (casación 5294/2007), respetando, en todo caso, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional la prohibición genérica de las actividades extractivas y mineras en un extenso espacio a fin de proteger el medio ambiente requiere la ponderación de la importancia que para la economía nacional implica la explotación minera de que se trate y el daño que se pueda producir al medio ambiente (véase sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 (RTC 1982, 64) ".*

3º Sobre la legalidad en la denegación de autorización de actividades extractivas por estar los suelos clasificados como no urbanizables protegidos:

- *STS de 1 de junio de 1998 SIC (RJ 1998, 4394), Recurso de Apelación 6492/1992, en la que fue confirmada la denegación de actividad extractiva por estar el suelo clasificado como no urbanizable protegido; sentencia en la que se indicaba que con tal protección "... de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas, (que destruyen la propia configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente. Una interpretación de esa norma que tenga en cuenta su contexto, su espíritu y la realidad social (artículo 3.º-1 del Código Civil (LEG 1889, 27)), no puede ser otra, pues de admitirse estas actividades en tal lugar podría llegar a la pura y simple desaparición de las características de un suelo que se quería proteger, lo que sería un completo sin sentido...".*
- *STS de 1 de abril de 2009, RC 9773 / 2004 (RJ 2009, 3090) fue confirmada la imposibilidad de legalización de cantera por estar situada en un Espacio Natural Protegido.*
- *STS de 14 de octubre de 2010, RC 4725/2006 (RJ 2010, 7260) ---en la que se impugnaba la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Paracuellos del Jarama--- porque no se había incluido, entre los usos compatibles, el aprovechamiento de los recursos mineros existentes en el suelo clasificado como no urbanizable de especial protección correspondiente a cauces y riberas; Plan que en dicho particular fue declarado ajustado a derecho.*
- *STS de 01 de abril de 2009, RC 9773/2004 (RJ 2009, 3090), en que se cuestionaba la necesidad de un juicio de ponderación entre dos bienes constitucionales como son el medio ambiente y el desarrollo económico, armonizando la protección del primero con la explotación de los recursos económicos que la explotación de la cantera implica; sentencia en la que declaramos la imposibilidad de legalización de una explotación, a cielo abierto, de cantera de granito, sin la correspondiente licencia municipal, denegada con base en informes técnicos en los que se resalta la clasificación urbanística del suelo, que lo hace incompatible con la explotación que se desarrolla, al estar situada la cantera en un Espacio Natural Protegido.*
- *STS de 22/02/2006, RC 5805/2003 (RJ 2006, 5203), desde la perspectiva de ponderar los intereses contrapuestos ---el particular en continuar con la actividad empresarial y el público en preservar de un impacto negativo el monte catalogado---: "(...) Nos parece que este último*

*merece mayor protección ante el riesgo de que resulte imposible su completa restauración, pues los perjuicios causados a la entidad recurrente presentan un componente primordialmente económico y, por consiguiente, susceptible de reparación aunque sólo fuera por medio de la indemnización y no de la reposición o restitución, por lo que compartimos la apreciación de la Sala de instancia que le conduce a denegar la medida cautelar pedida por entender que «debe prevalecer el interés público de preservar los valores medioambientales del espacio público de que se trata, incluido dentro de los límites del Parque Nacional de Sierra Nevada».*

Como se observa, la jurisprudencia del TS apoya la opción dada por este proyecto de PORN, máxime, como insistimos, cuando la alegación se dirige a negar de forma genérica que se haya valorado la prevalencia, y no a desvirtuar en modo a alguna las razones de prevalencia que recoge el documento en el art. 12.

También es interesante, en cuanto a actividades extractivas en la doctrina del TC, la sentencia que sobre el fracking dictó por la Ley vasca 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica. Se trata de las STC 8/2018, de 25 de enero, por la que declaró constitucional la prohibición que hizo el legislador vasco de prohibición en una superficie mucho menor que la que ocupan los ENP vascos el empleo de esta técnica:

*La limitación de la superficie en que rige la prohibición, que representa el treinta y siete por ciento del territorio de la comunidad autónoma del País Vasco según el mapa de acuíferos aportado por el Gobierno autonómico en que se basan las propias alegaciones del Abogado del Estado, impide equiparar este supuesto a las prohibiciones generales sobre todo el territorio de la comunidad autónoma examinadas en las SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, antes citadas. Y por otra parte, la prohibición tampoco puede ser calificada de genérica e incondicionada, como en aquellos otros casos, puesto que parte de una previa evaluación de cada uno de los acuíferos por la comunidad autónoma y ciñe la proscripción de la técnica del fracking a los que hayan ya sido declarados con un grado de vulnerabilidad media, alta o muy alta de contaminación (no la extiende, por tanto a los de vulnerabilidad baja o muy baja).*

*Finalmente, la norma objeto de recurso no puede ser considerada tampoco irrazonable ni desproporcionada en relación con el fin propuesto, ya que la normativa estatal básica de medio ambiente contempla medidas análogas de protección y prevención respecto de las aguas subterráneas, con lo que el fin perseguido por la norma no puede cuestionarse por el Estado. Por otra parte, la prohibición autonómica recurrida tiende a proteger un recurso esencial del medio ambiente, el agua, cuyas características pueden hacer que se multipliquen exponencialmente y sean irreversibles los efectos contaminantes que, no habiéndose previsto en la evaluación de impacto ambiental, incluso por insuficiencia de los conocimientos técnicos, pudieran no obstante producirse. El agua es un recurso «unitario» e integrante de un mismo ciclo (art. 1.3 del texto refundido de la Ley de aguas y STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 14) y es además un recurso «vital» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 6) con una influencia decisiva sobre la vida humana, animal y vegetal. Por todo ello, la prohibición autonómica no puede considerarse irrazonable ni desproporcionada.*

Pero una de las cuestiones más importantes es que nos encontramos ante una figura de Espacio Natural Protegido, esto es, como se dice, de uno de los lugares de mayor valor ambiental de Euskadi. Obvian comentar los alegantes en cuanto a la aplicación del art. 122 LM i en los ENP, que la norma básica específica también de origen estatal para estos espacios señala en el art. 31.3 LPyNB que “en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación”. Es por tanto de prevalente aplicación en cuanto materia de la protección del medio ambiente (art. 31.3 LPyNB sobre art. 122 LM i) como se ha dicho en las consideraciones previas la normativa de protección ambiental sobre la minera.

#### **H) Sobre la valoración de los derechos mineros preexistentes y su derecho a indemnización**

Nuevamente aquí, los alegantes no reparan en el texto contenido en el PORN, en cuanto que el art. 12.2 del PORN aprobado inicialmente sí hace una valoración de los derechos mineros preexistentes en la cantera de Ventalaperra y la mina de calcita Pando, y de hecho les permite continuar la actividad en sus términos actuales. En este sentido, debe ser rechazada esta cuestión.

Por último, en cuanto a los posibles derechos indemnizatorios de perjudicados, se ha de recordar que la misma viene prevista por la Constitución y la normativa de aplicación, por lo que ninguna indefensión le genera que no se prevea en el PORN una cláusula ya no solo expresa para los usos extractivos, sino para todo tipo de usos limitados preexistentes, patrimonializados y sobre los que, como recogen las alegantes, existe cuantiosa doctrina jurisprudencial y que ya se ha pronunciado en algunos casos vascos.

Efectivamente, este derecho viene expresamente recogido en el art. 23.3 TRLCN: “De conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.”

Por tanto, en nada perjudica al derecho de una entidad extractiva que considere se le ha causado un perjuicio formular la correspondiente reclamación, que será tramitada como la normativa exige.

**Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. solicita que se modifique la regulación de usos que afectan a la explotación minera Ventalaperra, compatibilizando tanto la actual área como la superficie prevista para su ampliación, con la protección del espacio natural regulado.**

En primer lugar, reiterar la respuesta dada en el apartado f) de la alegación anterior.

Adicionalmente, señalar que el hecho de que las administraciones competentes hayan dado inicio a la tramitación del nuevo proyecto de ampliación de la cantera Ventalaperra, no significa un pronunciamiento a priori sobre su compatibilidad. De hecho, será la declaración de impacto ambiental del proyecto la que determinará la compatibilidad y de obtener una DIA favorable,

establecerá las condiciones para asegurar esa compatibilidad, entre las cuales podría incluirse límites a la extensión de la actividad.

Por lo tanto, no es posible afirmar a priori e incluir en el nuevo PORN en tramitación que la ampliación de la actividad extractiva sea compatible con los valores a proteger en el Espacio Natural Protegido Armañón, tal como solicita el titular de la explotación.

Respecto al proyecto de explotación actualmente autorizado y que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental favorable desde 2002, se revisarán los Anexos II y III del PORN en tramitación para reconocer adecuadamente dicha circunstancia, reconociendo los derechos adquiridos sobre los 13.956 m<sup>2</sup> incluidos en el ámbito del ENP Armañón en las mismas o similares condiciones que lo establecido para la explotación Mina Pando, respetando en todo caso las limitaciones ya establecidas en la legislación vigente.

Respecto a la justificación de las regulaciones contenidas en el PORN en tramitación, hay que señalar que, por su propia naturaleza, la extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. La mayoría de las minas y canteras exigen la eliminación de las características superficiales durante el proceso de extracción y necesitan espacio para los montones de residuos, los vertidos de dragados y los estanques, así como para infraestructuras, edificios y vías de acceso. Así mismo, pueden provocar, en ocasiones, una notable perturbación del ecosistema y dar lugar a la pérdida o el deterioro de valiosos hábitats naturales y especies. No obstante, aunque en ocasiones este tipo de explotaciones causan un impacto limitado y temporal sobre los valores a proteger en los ENP, es cierto que habría que garantizar que los proyectos de extracción no causen daños o perturbaciones significativos en zonas de elevado valor natural, sobre todo cuando pueden resultar afectados especies o hábitats raros y amenazados de interés comunitario como, a pesar de lo que afirma el alegante en su escrito de alegaciones, es el caso del ENP Armañón.

Así, en el artículo 12 del Anexo III: Normativa del PORN se indican, de manera sintética, las razones que han motivado la prohibición de extracción de yacimientos minerales y recursos geológicos en el ámbito del ENP Armañón, como que los ámbitos donde a priori se podrían localizar los recursos explotables coinciden con hábitats, especies y elementos de especial interés, asociados a ambientes de roquedos, gleras, cuevas y cavidades kársticas, turberas y sistema fluvial y que todos los tipos de hábitats y especies vinculados a estos ambientes presentan un elevado interés y/o rareza, y constituyen elementos clave objeto de protección y conservación especial en este ENP.

En este sentido, y en aplicación del artículo 19.4. del TRLCN Vasco, citado por el propio alegante, se establece que "... *dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen*". Atendiendo a dicha disposición, esta limitación se ha establecido empleando los instrumentos de planificación del ENP, como es el caso del PORN objeto de alegación, motivando la incompatibilidad de estos usos con los valores naturales que se pretenden preservar.

Cantera de Carranza-Karrantza Harrobi S.L. solicita que se establezca una nueva redacción en los artículo 12 y 65 del documento normativo aportando una propuesta de redacción, alegando que es completamente contrario al espíritu del artículo 6 de la directiva hábitats, a la ley de Minas y a la jurisprudencia constitucional y de los tribunales ordinarios que imponen ponderaciones caso por caso y no prohibiciones abstractas y genéricas. Añade, así mismo, que se trata de una limitación carente total y absolutamente de motivación y de justificación.

En primer lugar, en relación con que el articulado alegado establece prohibiciones abstractas y genéricas, cabe señalar que respecto a la prohibición que el punto 1 del artículo 12 establece, puede estarse de acuerdo o no, como de hecho se entiende que el alegante no lo está, pero en ningún caso puede referirse a ella como una prohibición abstracta o genérica, ya que es bastante clara y explícita.

No obstante, cabe señalar que el informe jurídico departamental recomienda modificar el artículo 12 de forma que las razones que justifican la prohibición de las actividades extractivas en el ENP Armañón se trasladen al Documento Anexo II.- Memoria y que se trate de ampliar las justificaciones que se han aportado de forma resumida.

Respecto a la afirmación de que no hay una sola justificación de daños ambientales causados por las actividades extractivas, resulta de todo punto sorprendente, ya que en el mismo desarrollo del punto 1 del artículo 12 alegado se incluyen, de manera sintética, 8 puntos con las razones que han motivado la prohibición. Aunque el artículo 12 no pretende imponer limitaciones a la actividad de una empresa determinada en un ámbito determinado, sino que tiene por objeto impedir los daños que las actividades extractivas pueden generar para la integridad del ENP, hay que señalar que, por su propia naturaleza, la extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. La mayoría de las minas y canteras exigen la eliminación de las características superficiales durante el proceso de extracción y necesitan espacio para los montones de residuos, los vertidos de dragados y los estanques, así como para infraestructuras, edificios y vías de acceso. Así mismo, pueden provocar, en ocasiones, una notable perturbación del ecosistema y dar lugar a la pérdida o el deterioro de valiosos hábitats naturales y especies silvestres. No obstante, aunque en ocasiones este tipo de explotaciones causan un impacto limitado y temporal sobre los valores a proteger en los ENP, hay que garantizar que los proyectos de extracción no causen daños o perturbaciones significativas en zonas de elevado valor natural, sobre todo cuando pueden resultar afectados especies o hábitats de interés comunitario como, a pesar de lo que afirma el alegante en su escrito de alegaciones, es el caso del ENP Armañón.

En el texto alternativo que propone, la empresa alegante solicita eliminar la referencia al artículo 19.4 del TRLCN y sustituirla por una referencia al artículo 6 de la Directiva Hábitats, y a este respecto hay que recordar que en los espacios designados a su amparo, como es el caso de Armañón, se trata de mantener su integridad ecológica. Esta integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera su funcionalidad y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y

consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. Para ello, en el apartado i del punto 1 del artículo 12 alegado, se han incluido las razones que aconsejan la aplicación del principio de cautela en las áreas protegidas respecto a los riesgos potenciales asociados a las actividades extractivas en general, no solamente a las canteras.

Por tanto, y con el objeto de evitar el deterioro de los hábitats que pueden verse afectados, así como alteraciones que repercutirían en las especies que ocupan estos ámbitos, y que podrían tener un efecto negativo apreciable en su estado de conservación, se considera justificada la prohibición establecida en el artículo 12. En este mismo sentido, la redacción que propone el alegante para este punto se considera que, con carácter general, ya está establecida en el artículo 65 del documento, también objeto de alegación, de modo que con su redacción actual se da respuesta directamente a las exigencias establecidas en los apartado 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, si bien conviene recordar al alegante que lo que la Directiva Hábitats establece no es que haya que demostrar a través de una evaluación adecuada que resulta posible descartar una incidencia significativa sobre la integridad del lugar, sino que lo que hay que hacer es una adecuada evaluación en caso de que pueda haber una afección apreciable al espacio en cuestión. Por tanto, el objeto de la adecuada evaluación no es demostrar que se pueda descartar una incidencia, sino de que, en el caso de que esta pueda existir, se debe valorar adecuadamente, y asegurar que el plan o proyecto correspondiente no causa afección apreciable a los objetivos de conservación del lugar en cuestión, tal como ha señalado la jurisprudencia del tribunal europeo recogida en la publicación "NATURE AND BIODIVERSITY CASES RULING OF THE EUROPEAN COURT OF JUSTICE" ([http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/others/ecj\\_rulings\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/others/ecj_rulings_en.pdf))

#### **8.2.5. Usos industriales, edificaciones e infraestructuras (Art.13)**

URA alega que, en el punto 12 del artículo 13, se ha incluido una prohibición genérica relativa a los usos industriales, edificaciones e infraestructuras que, entienden debe contextualizarse con lo expuesto en el resto del documento, por lo que propone una redacción alternativa.

La construcción de nuevas pistas y vías de saca en los ámbitos a los que afecta la regulación es un tipo de actuación que puede suponer impactos de relevancia no solo sobre los ecosistemas acuáticos, sino también sobre otros elementos objeto de la protección perseguida con la regulación, por lo que se considera que está bien establecida.

Además, se interpreta que la competencia autorizatoria nada tiene que ver con la de regulación y ordenación de un territorio, que es la que se ejerce al establecer la normativa en el PORN.

En relación con el perímetro de protección del sistema fluvial se mantiene la banda de 10 m de anchura. A los efectos de la aplicación del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV, la totalidad del ámbito del ENP tendrá la consideración de Zona de Interés Naturalístico Preferente y el ámbito delimitado como Sistema Fluvial constituye asimismo el área de protección del cauce definida en el apartado D.2 de dicho plan y se aplicará la regulación de usos establecida por el PTS para el suelo rural, que expresa que se respetará un retiro mínimo de 10 metros respecto del borde exterior de la orla de vegetación de ribera. Este retiro se aplicará para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones,

instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierras, etc.), salvo las relativas a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras de carácter estratégico, o a las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas.

DAG-GV alega sobre la prohibición de las construcciones vinculadas a explotaciones agropecuarias en todo el ámbito del ENP Armañón. Señala que teniendo en cuenta la importancia del uso ganadero en estos espacios, es probable que el mantenimiento de las prácticas ganaderas conlleve en determinados casos la necesidad de construcciones, por lo que solicita que, se contemple la posibilidad de que las construcciones vinculadas se permitan en todo el ENP, limitándolas sólo en aquellos casos en que puedan afectar apreciablemente a la conservación de los componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad del mismo. En este sentido, considera de vital importancia que la admisibilidad de estas construcciones se vincule con explotaciones en general (existentes o nuevas), de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial, no entendiéndose justificada dicha restricción para las nuevas explotaciones.

En el artículo 13 del documento normativo del PORN, se prohíben con carácter general las instalaciones industriales, los depósitos de almacenamiento de fluidos, sustancias químicas y residuos asociados a los usos industriales, edificaciones e infraestructuras, así como cualesquiera otras actividades que puedan suponer un deterioro apreciable de los hábitats y/o especies de interés en el ENP, así como de otros elementos del patrimonio natural, así como que con carácter general no se permite la construcción de nuevas edificaciones para uso residencial, pero no se establece ninguna prohibición respecto a las construcciones vinculadas a explotaciones agropecuarias.

Además, el punto 6 de dicho artículo 13 establece que de manera excepcional, serán autorizables por el Órgano Gestor del ENP edificaciones para uso residencial vinculadas a explotaciones económicas hortícolas o ganaderas, sin embargo, por error, se ha reflejado que únicamente se permitirá en las Zonas de Conservación con Uso Forestal, cuando debería referirse a las Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo.

No obstante se matizará el contenido del artículo en cuestión para dejar más clara la voluntad de que en el PORN se permitan las construcciones vinculadas a explotaciones agropecuarias en determinadas zonas y bajo determinadas condiciones. Se considera conveniente que todas las nuevas edificaciones ligadas a explotaciones agropecuarias se localicen en estas zonas, que son las que cuentan con una mayor capacidad de acogida.

#### **8.2.6. Uso de recursos hídricos (Art.14)**

URA alega que, en la redacción del punto 10 del artículo 14, se ha incluido la prohibición genérica de construir o instalar balsas o depósitos que no estén vinculados a los usos permitidos en el ENP, pero que sin embargo, en la matriz de usos aparece de manera errónea como uso admisible. Asimismo señala que, en la Matriz de Usos del Apéndice I se prohíben nuevas presas y embalses con carácter general en el ENP, pero que sin embargo no hay referencias en el texto articulado.

Con relación a esta regulación, no consideran adecuado el establecimiento de una prohibición genérica en relación con infraestructuras de abastecimiento, como son las balsas de regulación y, en su caso nuevas presas, que llegado el caso pudieran proponerse por ser necesarias para la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica en relación con la satisfacción de las demandas de abastecimiento a la población. Señalan, asimismo que, es el Organismo de cuenca quien ostenta las competencias en materia de aguas, para otorgar concesiones y autorizar las correspondientes autorizaciones para las actuaciones, por lo que proponen modificar el punto 10 aportando una redacción alternativa.

Se considera que la redacción original del artículo ya permite la construcción de depósitos de regulación o de almacenamiento de agua con el informe favorable del Órgano Gestor y la preceptiva concesión de aprovechamiento de aguas, por lo que no procede su modificación.

#### 8.2.7. Uso público (Art.15)

DAG-GV solicita que se supedite el uso público también al objetivo de mantener las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, en particular las actividades agrarias.

A falta de mayores precisiones en la alegación que permita valorarla con detalle, indicar que no se ha detectado ninguna incompatibilidad entre ambos tipos de usos, por lo que no puede aceptarse.

La Federación de Caza de Euskadi solicita, en relación con el punto 4 del Artículo 15, que la caza sea incluida entre los usos permitidos y que los cazadores que estén autorizados para ejercer la actividad cinegética estén exentos de la prohibición de usar vehículos a motor por la red de caminos y pistas de tránsito restringido del ENP, de forma que sean inscritos como usuarios en el correspondiente registro del Órgano Gestor.

Con respecto a la inclusión de la actividad cinegética entre los usos vinculados al uso público, cabe responder que el uso público comprende actividades vinculadas al disfrute del ENP que no conllevan extracción o aprovechamiento de recursos naturales y que habitualmente no suponen elevados impactos sobre el medio, excepto en ámbitos puntuales o cuando se realizan de forma masiva. Sin embargo, la caza tiene otras particularidades, tiene su propia normativa regulatoria sectorial, está permitida en el espacio con determinadas condiciones y tiene un apartado específico en el que se regula.

El apartado alegado tiene por objeto evitar la libre circulación de vehículos por el interior del ENP, para evitar, entre otros impactos, procesos erosivos, ruidos, o molestias a la fauna y a otros usuarios del espacio natural, facilitando a la vez el desarrollo de otras actividades que se realizan en Armañón. Para ello prohíbe la circulación de vehículos a motor por las pistas y caminos del ENP, salvo en ciertas condiciones, señalándose específicamente que “*El Órgano Gestor del ENP podrá autorizar otros usos*”.

Por tanto, respetando el régimen competencial aplicable, correspondería a la Diputación Foral de Bizkaia el establecimiento de esos “otros usos” y su correspondiente autorización para su circulación por las pistas de tránsito restringido, con la excepción de acceder con vehículos a

motor a las superficies ocupadas por el encinar de Sopeña y el hayedo acidófilo ubicado en el paraje de la Cuesta de la Cumbre, expresamente prohibido en el artículo 47 del documento.

Se acepta parcialmente la propuesta sobre la regulación relativa a la autorización excepcional para la circulación de vehículos de manera que en el articulado relativo al aprovechamiento cinegético se reconozca la condición de personas autorizadas a los cazadores en el ejercicio de la caza mayor, exclusivamente en los días señalados para el ejercicio de la actividad cinegética, solamente hasta los aparcamientos previamente señalados para tal fin y excepcionalmente para la recogida de las piezas abatidas o la búsqueda de perros.

### **8.3. Regulaciones en función de la zonificación del Espacio Natural Protegido**

#### **8.3.1. Zonificación del ENP en función de la distribución de los hábitats y especies objeto de conservación y uso del espacio (Art. 17)**

La DAG-GV considera que la zonificación realizada hace que los usos actuales sean incompatibles con las regulaciones según la zonificación, porque hay pastos en las zonas de uso forestal y parcelas forestales dentro de las zonas de uso ganadero. Opinan que sería recomendable que se optara por una zonificación más sencilla basada esencialmente en la intensidad del uso de forma que responda, además de a aspectos ambientales, a aspectos económicos y sociales.

La zonificación de los Espacios Naturales Protegidos tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas.

Uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENP del País Vasco y, de esta forma, intentar simplificar y aclarar tanto el número de categorías como las regulaciones asociadas a las mismas, buscando la coherencia entre las normativas de dichos ENP. En ese sentido, se ha optado por proponer una gestión con criterios de conservación para todo el territorio, mediante regulaciones específicas, evitando la creación de islas de protección estricta.

Es evidente que cada uno de los ENP cuenta sus propias características ecológicas, valores naturales, o que estos no tienen la misma relevancia, estado de conservación o grado de amenaza, lo que dificulta un resultado totalmente homogéneo, tanto en cuanto a categorías como en relación a las regulaciones. Como dificultad adicional se debe señalar que los PORN vigentes, de los cuales se parte, presentan una zonificación y una normativa muy diferente entre ellos, en parte debido a las diferentes épocas en que fueron redactados y aprobados.

Tampoco hay que olvidar que la zonificación que se establece es una herramienta para facilitar la gestión del espacio en base a los objetivos del mismo. Como se señala en el artículo 17 del PORN, *"La zonificación propuesta para el ENP Armañón tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas,*

*que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas".*

*"Dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales, siempre y cuando éstos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar".*

El hecho que haya zonas de pastos incluidas en las Zonas de Conservación con Uso Forestal, o zonas forestales dentro de las de uso ganadero, como señala el alegante, responde por un lado, a que se han definido no solo teniendo en cuenta los usos existentes en el ámbito ordenado, sino también en base a la presencia y estado de conservación de diferentes objetos de conservación, y por otro tal como se ha reflejado en el anexo II. Memoria, a la distribución en mosaico que los diferentes tipos de hábitats naturales y seminaturales presentan en el ENP Armañón, lo que en ocasiones implica tener que decidir sobre si un determinado recinto se incluye en un tipo de zona o en otro.

**BASKEGUR** considera que para conocer adecuadamente los usos asignados a cada ámbito o zona debe aparecer de forma clara en el documento Anexo III, normativa del PORN, la equivalencia de la nueva zonificación con la zonificación que actualmente aparece en el vigente y actual PORN.

La zonificación del PORN vigente en Armañón, fruto de su tiempo, se realizó con el objetivo de regular los usos del suelo, siguiendo un esquema procedente de la legislación urbanística que nada tiene que ver con la aplicación, focalización y priorización de las medidas de conservación, que respondan a las necesidades ecológicas de los hábitats, especies y procesos ecológicos presentes en el espacio natural.

La zonificación propuesta para el nuevo PORN de Armañón tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas, que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas.

Dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales, siempre y cuando éstos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar.

Durante la realización de los trabajos técnicos que han servido de base para la redacción del nuevo PORN se ha realizado un exhaustivo análisis de la correspondencia entre la zonificación vigente y la distribución de los elementos claves dentro de cada zona, en orden a verificar si la misma responde adecuadamente a los criterios básicos de conservación emanados de la implantación de la Red Natura 2000.

En cualquier caso, en la cartografía que acompaña al documento del PORN aparece claramente reflejada la zonificación establecida y la zonificación del PN según el vigente PORN es accesible en el visor GeoEuskadi: <http://www.geo.euskadi.eus/s69-15375/es/> (Capa: Planeamiento/PORN-PRUG/Zonificación Parques naturales). Asimismo, esta información está disponible para su descarga en el portal GeoEuskadi, Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Euskadi.

#### **8.3.2. Zonas de Especial Protección. Regulaciones relativas a hábitats de roquedos y especies asociadas (Art.26)**

La Federación de Caza de Euskadi solicita, en relación con el Artículo 26, que se modifique la redacción del apartado 3, al entender que es confusa, y proponen que se fije el área de protección de un radio de 1.000 m para el alimoche y de 500 m para el buitre leonado.

También solicita, que se modifique la redacción del apartado 5, al entender que es confusa, y proponen que se elimine el mismo, o en su defecto, se aclare a qué períodos y para qué especies se refiere la prohibición de usos en los radios de las áreas críticas.

Se considera que las propuestas de redacción aportadas por el alegante son coherentes con los objetivos y contenidos del PORN, por lo que se procede a modificar los puntos alegados con el objeto de aclarar su redacción.

#### **8.3.3. Zonas de Especial Protección. Regulaciones relativas a los Lugares de Interés Geológico (LIG) (Art.28)**

Con relación a la prohibición en relación con vertidos que afecten a las aguas superficiales o subterráneas en los lugares del inventario de LIG de la CAPV, URA alega que la competencia para el otorgamiento de la preceptiva autorización para realizar los vertidos líquidos corresponden al Organismo de cuenca, previo informe favorable del Órgano Gestor y sugiere que se elimine la referencia a los citados vertidos.

En esta alegación parece que se mezcla la prohibición de los vertidos con la competencia autorizatoria correspondiente a los vertidos. Se considera necesario preservar la prohibición expresa de realización de cualquier tipo de vertido, por lo que no se acepta la alegación.

### **8.4. Criterios de referencia orientadores de las políticas sectoriales**

#### **8.4.1. Sector forestal (Art.56)**

BASKEGUR solicita que se introduzca en el artículo 56 del Capítulo 4 sobre Criterios de referencia orientadores de las políticas sectoriales el siguiente párrafo: "Se dará a conocer a la ciudadanía los Beneficios Medioambientales y la contribución a la sostenibilidad que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)".

Esta alegación ya fue formulada por Baskegur en el trámite de audiencia y ampliamente argumentada y respondida en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en dicha fase, por lo que nos remitimos a dicho informe.

#### 8.4.2. Divulgación y educación ambiental (Art. 63)

DAG-GV solicita que los programas de educación ambiental que desarrollen las administraciones públicas incorporen contenidos para mejorar el conocimiento sobre el papel de las políticas agrarias en la conservación de los valores que albergan los espacios.

Se acepta parcialmente la aportación realizada por el alegante, en el sentido de que se comparte el interés en incorporar el papel de las actividades agrarias en la conservación de los valores naturales, pero teniendo en cuenta que esta incidencia, positiva o negativa, es generada por las actividades agrarias, en función de su compatibilidad o no con la conservación de los hábitats y especies objeto de conservación en el ENP, y no las políticas agrarias.

#### 8.5. Evaluación ambiental

##### 8.5.1. Adecuada evaluación (Art.65)

La DAG-GV valora que lo incluido en los PORN respecto a las evaluaciones no está amparado por ninguna norma de rango superior y consideran que los procedimientos existentes ya cumplen los requerimientos de protección del patrimonio natural. Además, el artículo incluido en los PORN aprobados inicialmente modifica los preceptos normativos de rango superior ya que establece que ciertos planes, proyectos o actividades que pueden afectar de manera apreciable en los objetivos de conservación deben ser sometidos a un análisis detallado, en vez de a la adecuada evaluación de sus repercusiones sobre Natura 2000.

El Artículo 65 del PORN sobre Evaluación ambiental dicta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del ENP Armañón, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación. Aclara el citado artículo que se trata de los planes, programas y proyectos a los que hace referencia la normativa estatal y autonómica en materia de evaluación ambiental y la adecuada evaluación se integra en los procedimientos que dicha normativa establece.

El PORN únicamente destaca que existen determinados planes, proyectos o actividades que pueden llegar a afectar de manera apreciable o interferir en la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats, y especies y demás elementos del patrimonio natural del ENP de Armañón. Estos casos deberán ser objeto de un análisis detallado y en su caso, sometidos a adecuada evaluación. Queda claro que el análisis detallado no sustituye en ningún caso a la adecuada evaluación, por lo que se rechaza la afirmación del alegante de que el PORN modifica preceptos de rango superior.

No obstante, el informe jurídico departamental ha formulado algunas apreciaciones respecto a esta cuestión, por lo que se revisará y corregirá en lo que resulte necesario.

URA alega, sobre la redacción del punto 3 del artículo 65 se ha eliminado el término "ecológico", señalando que se trata de un matiz importante, incluyendo las pertinentes explicaciones al respecto, por lo que solicita una modificación de la redacción del artículo 65.3.2.e, proponiendo una redacción alternativa.

Se acepta la alegación y se corrige el texto en el artículo correspondiente.

Respecto al artículo 65 relativo a la Evaluación Ambiental, URA considera que deben ser objeto de análisis detallado y, en su caso, sometimiento a adecuada evaluación los planes y proyectos que se programen en el sistema fluvial. En el apartado 65.3.1.e) incluye lo siguiente: "cualquier actuación que suponga una alteración hidromorfológica significativa del cauce y de sus riberas". Se señala que esto constituye una referencia excesivamente genérica y, por tanto, se sugiere que se analice y, en la medida de lo posible, se reformule teniendo en cuenta posibles indicadores o umbrales que ayuden en la toma de decisión sobre este particular.

En primer lugar, hay que señalar que el capítulo 5 del PORN (Evaluación ambiental) se formula en aplicación de lo dispuesto tanto en el art. 6.3 de la Directiva Hábitats como en el artículo 46.4 de la LPNyB. Ambas disposiciones hacen referencia a aquellos planes, proyectos, o actividades que puedan afectar "de manera apreciable" al lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo.

El citado artículo 46.4, no contempla ninguna excepción a la obligación de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a espacios protegidos Red Natura 2000. Por tanto, aunque un plan, programa o proyecto esté excluido de evaluación en virtud la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (modificada recientemente por Ley 9/2018, de 5 de diciembre), ese plan, programa o proyecto deberá someterse, cuando pueda afectar de forma apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio. Es decir, los supuestos de exclusión de evaluación de impacto ambiental que figuran en la ley (art. 8) no eximen a un promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

En este sentido, la Ley 9/2018, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental sí introduce algunas modificaciones que pueden aclarar, en relación con la Red Natura 2000, qué se entiende por afecciones apreciables o impactos significativos y qué proyectos pueden excluirse de evaluación ambiental. Cabe destacar las siguientes:

Art. 5.b). Definiciones. Impacto significativo: *En el caso de espacios Red Natura 2000: efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de*

*los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.*

*Disposición adicional séptima. Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000:* Esta disposición completa su anterior redacción, detallando la forma en que se puede acreditar que dichos planes, programas o proyectos guardan una relación directa con la gestión del espacio de la Red Natura y por tanto pueden excluirse de evaluación ambiental: “*Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.*

*Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.*

*En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental”.*

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y en lo que respecta a la aplicación de indicadores o umbrales, estamos ante una de las dificultades recurrentes que deben afrontar los Órganos con competencias sustantivas y también el Órgano Ambiental, pues se trata de una cuestión que no resuelve *la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, tampoco tras su reciente modificación. Y es que la casuística puede ser tan amplia que no es fácil establecer umbrales que con precisión nos indiquen si una afección es o no apreciable. En principio podría estimarse como apreciable toda alteración que produzca *efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento*. Ante la duda, lo aconsejable es aplicar el principio de cautela y evaluar la posible repercusión de las actuaciones que se pretendan.

#### **8.6. Apéndice I. M atriz de usos**

A título informativo URA señala un par de erratas localizadas en la M atriz de Usos del Apéndice 1, para que sean corregidas.

En la revisión de los documentos del PORN de Armañón para su aprobación provisional se revisará y adaptará la M atriz de usos teniendo en cuenta tanto las alegaciones aceptadas, como las erratas detectadas y las modificaciones que sean necesarios realizar como consecuencia del informe jurídico departamental.

BASKEGUR alega que en la matriz de usos, no se contempla la compatibilidad de protección y las actividades económicas de las zonas o áreas de aplicación o influencia del ENP, y, en

concreto, con la actividad forestal, señalando que el nuevo PORN ha de ser compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona. Por tanto, solicitan que se sustituya el cuadro de la matriz de datos relativo a la actividad forestal, por otro que aportan, donde se refleja la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de la actividad forestal.

Se considera que el régimen de usos establecido y recogido en la matriz para el uso forestal es el adecuado para cumplir con los objetivos de protección y conservación que se han asumido en el PORN y en todo caso, solamente es una forma de expresar de forma resumida y más gráfica las regulaciones que se han ido detallando en el articulado. Recordar que en caso de conflicto o contradicción, el texto articulado prevalece sobre la matriz.

No obstante se revisará la matriz de usos, introduciendo aquellas modificaciones precisas resultado de la respuesta motivada a cada una de las regulaciones alegadas.